



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

EL JURADO EN FRANCIA Y EN ESPAÑA

Autor: Garance Plateau

4 E-1 JGP

Derecho procesal

Tutor: Sara Díez Riaza

Madrid

Abril 2020

ÍNDICE

ABREVIATURAS	1
RESUMEN	2
INTRODUCCION	3
CAPITULO I	5
EL JURADO ACTUAL : DIFERENCIAS Y ANALOGÍAS	5
1. DIFERENCIAS ENTRE LOS DOS SISTEMAS	5
1.1. Dos modelos distintos	5
1.1.1. El Jurado escabinado	5
a. Historia del Jurado francés.....	6
b. El Jurado escabinado actual.....	8
1.1.2. El modelo puro español	9
a. Historia del Jurado español.....	9
b. El Jurado español actual: un modelo puro.....	11
1.1.3. Críticas y ventajas de los dos modelos	13
1.2. Posibilidades de apelación	14
1.3. Recusación de los jurados	15
2. ANALOGÍAS ENTRE LOS DOS SISTEMAS	17
2.1. Selección de los jurados	17
2.1.1. Los requisitos	18
2.1.2. La elección de los jurados	19
2.2. El papel durante el juicio	20
2.3. Necesidad de motivar la decisión	22
2.3.1. La jurisprudencia europea	23
2.3.2. España y la obligación de motivación	25
2.3.3. La reforma francesa	25
CAPITULO 2	29
UN JURADO SIEMPRE CUESTIONADO	29
1. LA CUESTION DE LA SOBERANÍA POPULAR	29
1.1. El origen de la soberanía popular	29
1.2. Las críticas	31
1.2.1. Los jurados: fuente de inseguridad jurídica	32
1.2.2. Los procesos criticados	34

1.3. El papel del Presidente	36
1.3.1. El papel del Presidente en Francia	36
1.3.2. El papel del Presidente-Magistrado en España.....	38
2. ¿UNA EVOLUCIÓN NECESARIA?	40
2.1. Creación de una facultad de objeción de conciencia	40
2.2. Necesidad de cambiar el procedimiento: grabación de las audiencias	42
2.3. Una participación de los ciudadanos distintas: selección de los jurados	44
2.3.1. Problema de legitimidad	44
2.3.2. Soluciones	45
2.4. El problema de la motivación	46
CONCLUSIONES	48
FUENTES DE INVESTIGACIÓN	49

ABREVIATURAS

CC	<i>Conseil Consitutionnel</i>
CE	Constitución Española
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos
Crim.	<i>Cour de cassation, chambre criminelle</i>
FJ	Fundamento Jurídico
LECrim	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LOTJ	Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TC	Tribunal Constitucional
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TSJ	Tribunal Superior de Justicia

RESUMEN

El Tribunal del Jurado ha sido objeto de controversia desde su aparición en los sistemas jurídicos del mundo. No obstante, la institución del Jurado no es la misma en todos los sistemas jurídicos ya que existen distintos modelos. La existencia de los distintos modelos lleva aparejado diferencias. En este trabajo se pretende analizar el Tribunal del Jurado en dos países: Francia y España, así como estudiar las críticas que se hacen al respecto para buscar posibles soluciones.

ABSTRACT

The Jury Court has been a matter of controversy since its inception in the legal systems of the world. However, the Jury Court is not the same in all the legal systems since there are various models. The existence of various models carries significant differences. The aim of this work is to analyse the Jury Court in two countries: France and Spain. The aim is also to study the criticisms in order to find possible solutions.

Palabras claves: Tribunal del Jurado, *Cour d'assises*, LOTJ, *Code de procédure pénale*, soberanía popular, jurados, modelos.

Key words: Jury Court, *Cour d'assises*, LOTJ, *Code de procédure pénale*, popular sovereignty, jurors, models.

INTRODUCCION

En Francia, en septiembre de 2019, por primera vez desde la Revolución y la instauración del Jurado, se celebró un juicio criminal sin Jurado. Nacida en la Antigua Grecia, luego desaparecida durante siglos, la figura del Jurado alcanzó su apogeo durante la Revolución Francesa de 1789 y, desde entonces, nunca más desapareció de nuestros ordenamientos jurídicos modernos. Sin embargo, siempre fue cuestionado y, a veces, renovado. Es interesante y adecuado cuestionarnos sobre la figura del Jurado moderno en dos países distintos : Francia y España.

El Tribunal del Jurado, en Francia como en España es un tema apasionante, no sólo por su importancia en el Derecho procesal penal, sino también por su alcance en ámbitos como filosofía o historia. La figura del Jurado está relacionada con varias áreas : derecho constitucional, política del país y su historia : en efecto, no podemos estudiar la regulación y el modelo elegido por cada país sin relacionarlo con su pasado histórico y con su régimen político. El Jurado constituye la forma más absoluta de soberanía popular absoluta : la ciudadanía interviene en la justicia y juzga con o sin magistrados profesionales. Por eso es tan interesante y tan importante la figura del Jurado. Permite ver la importancia dada a los ciudadanos de participar en el ejercicio de los poderes, en especial del poder judicial. La participación de los ciudadanos en el poder legislativo es indudable, pero, a menudo, se olvida la participación ciudadana en el ejercicio del poder judicial. Ese tema siempre nos ha interesado, sobre todo su cuestionamiento continuo y la franca división de opiniones sobre ese asunto : en efecto, es muy difícil encontrar un equilibrio justo entre los opositores y los adeptos. Algunos quieren suprimir la figura del Jurado, otros la defienden como un derecho histórico de los ciudadanos pero pocos quieren cambiarlo : en la mayoría de los casos, o debe desaparecer, o debe permanecer en su estado actual, sin modificación alguna. En Francia, hubo varias modificaciones pero siempre dieron lugar a polémicos y fuertes enfrentamientos. Viviendo en Francia y estudiando el Derecho, siempre nos ha sorprendido el casi tabú acerca de la existencia de un Jurado popular: en Derecho francés, todo se puede cuestionar, renovar, pero el Jurado popular no. Es como si la figura del Jurado fuera algo intocable: aun con la existencia de grandes errores judiciales causadas por el Jurado popular, representa la soberanía popular y personifica la participación de la ciudadanía en el poder judicial, y, entonces, no se puede tocar. Pero, en la práctica, en Francia, la figura del Jurado desaparece poco a poco, mediante leyes, la última fechada en el año 1941. Todas esas reformas, en nuestra opinión, han desnaturalizado la función del Jurado,

y, hoy en día, el Jurado no tiene la misma importancia que antes. Sin embargo, en la conciencia social, el Jurado sigue vivo e intocable ya que no hubo un referéndum respecto de las sucesivas reformas y, por eso, los ciudadanos no vieron la lenta desaparición del Jurado.

Pero todo eso ha cambiado con la reforma de la justicia de 2018, mediante la cual se experimenta juicios criminales sin Jurado popular, en siete departamentos franceses, durante tres años. Es también interesante ver las diferencias entre el modelo español y el modelo francés, sobre todo para mí, ya que estudio en los dos países.

El modelo español es un modelo puro, es decir que el Jurado está integrado solamente por jueces legos mientras que en Francia, desde 1941, el Jurado sigue un modelo llamado Jurado Escabinado, integrado por jueces legos pero también jueces profesionales. La gran diferencia entre los dos ordenamientos jurídicos radica en estos dos modelos distintos. De estos dos modelos surgen diferencias a lo largo del procedimiento como por ejemplo la composición del Jurado o la forma y contenido del veredicto. No obstante, también existen analogías entre estos dos modelos.

Entonces, podemos preguntarnos si no sería interesante mezclar reglas del modelo escabinado francés con reglas del modelo puro español con el objetivo de mejorar y dar fin al cuestionamiento del Jurado popular.

Con el fin de tratar ese tema, hemos leído varios artículos de revistas jurídicas, franceses y españoles, para ver la diferencia entre los dos modelos pero, sobre todo, la opinión en cada país. Mediante el tratamiento del tema, queremos ver si se puede mezclar los dos modelos, pero también si el Jurado debe necesariamente evolucionar y renovarse, o si puede quedarse en su estado actual. Es también interesante ver si el Jurado, hoy en día, constituye la única representación de la soberanía popular en el ámbito judicial o si existen otros medios para poder hacer participar a los ciudadanos en dicho ámbito.

Veremos en un primer momento el Jurado actual en los dos ordenamientos jurídicos con las diferencias y analogías entre los dos modelos. En un segundo tiempo, veremos como el Jurado siempre fue una figura cuestionada a lo largo del tiempo y si es necesario una reforma de dicha figura.

CAPITULO I.

EL JURADO ACTUAL : DIFERENCIAS Y ANALOGÍAS

1. DIFERENCIAS ENTRE LOS DOS SISTEMAS

1.1. Dos modelos distintos

En Europa, coexisten tres modelos de Jurados distintos así que los Estados miembros de la Unión Europea pueden ser divididos en cuatro categorías: Estados en los cuales no existe ningún procedimiento con Jurado, Estados en los cuales existe un Jurado escabinado, compuestos por jueces profesionales y jueces legos, Estados en los cuales existe un modelo mixto, y, por último, Estados en los cuales existe el modelo puro o anglosajón, compuesto solamente por jueces legos.

Países como Turquía o los Países Bajos ignoran la institución del Jurado, los crímenes solamente se juzgan por magistrados profesionales. En total, son catorce los Estados que no tienen Jurado¹.

El modelo mixto es una mezcla del modelo puro y del Jurado Escabinado ya que los jueces legos deliberan solos sobre los hechos, y, si declaran culpable al acusado, deliberan con los magistrados técnicos para fijar la pena. Es por ejemplo implementado en Bélgica.

Pero nos vamos a fijar en el modelo puro, implementado en España, de influencia anglosajona, y en el Tribunal de escabinos, implementado en Francia.

Vamos a identificar y desarrollar las diferencias entre los dos sistemas y hablar de las posibles críticas que suscitan los dos modelos.

1.1.1. El Jurado escabinado

El Jurado escabinado apareció en Francia con la ley del 25 de noviembre de 1941, durante el régimen de Vichy y cambió por completo el sistema judicial tradicional.

Primero, vamos a estudiar la historia y la evolución del Jurado francés.

¹ TEDH, Gran Sala, 16 de noviembre de 2010, Taxquet c/ Bélgica, n°926/05.

a. Historia del Jurado francés

Bajo el Antiguo Régimen, Francia no conocía la institución de Jurado y los procesos eran secretos, el acusado no se podía defender, podía ser torturado y el único rol que podía ejercer su abogado era el de difundir su asunto para despertar la conciencia social. Se trataba de un sistema inquisitivo.

Las cosas cambiaron con la Revolución Francesa de 1789. En 1791, los Constituyentes decidieron instaurar un Jurado popular y convertir los juicios en audiencias públicas, orales, con un acusador, un defensor, y jueces. Se trata en este momento de un sistema contradictorio y acusatorio. Existían dos Jurados: un Jurado de acusación, constituido por veinte ciudadanos, decidía abrir o no un juicio, según las pruebas que tenía y un Jurado criminal, que juzgaba el caso². El Jurado juzgaba solo, sin la presencia del Presidente pero no decidía de la pena: solamente declaraba culpable o no al acusado. Existía el principio fundamental de la separación entre hecho y derecho cuyo principal teórico fue Adrien Duport (1759-1798) quien decía: “es necesario tener jurados para el hecho, y jueces para la aplicación de la ley”³. Los jurados eran así un contrapoder del magistrado. Las reglas de pruebas también fueron derogadas y, a partir de ese momento y hasta hoy en día, lo que prima es la “íntima convicción” de los jurados⁴. Los jurados juraban “no escuchar ni el odio o la maldad, ni el miedo o el cariño; decidirse según los cargos y los medios de defensa, según su conciencia y su íntima y profunda convicción” (artículo 343 del *Code des délits et des peines du 3 brumaire an IV* (25 de octubre de 1795). Hoy en día, el artículo 353 del *Code de procédure pénale* enuncia: “La ley solamente le hace esta pregunta que contiene en ella toda la dimensión de sus deberes: ¿Tiene usted una íntima convicción?”.

Bajo el Imperio, en 1808, los Jurados de acusación fueron suprimidos, reemplazados por una *Chambre d'accusation*, constituida por tres magistrados. Sin embargo, el Jurado criminal sigue vivo. La supervivencia del Jurado de juicio no se debe a una fidelidad a las ideas revolucionarias, sino como límite a los poderes de los jueces⁵. No obstante, el Presidente gana

² Robert, A., “Chapitre I. La procédure criminelle dans le système judiciaire de 1791”, en Robert (ed.), *Les tribunaux criminels sous la Révolution et l'Empire: 1792-1811*, Presses Universitaires de Rennes, Rennes, 2005 pp.23-53, p.29.

³ Lombard, F., “Les citoyens-juges”, *RSC*, 1996, 773-797, p.776.

⁴ Saint-Pierre, F., *Au nom du peuple français, Jury populaire ou juges professionnels ?* Paris, Odile Jacob, 2013, P.21.

⁵ *Id.*

importancia durante el juicio ya que dirige los debates, interroga a los testigos y acusados y hace un resumen del asunto antes de la deliberación de los jurados⁶.

Durante esta época, un problema sigue creciendo: la tasa de absolución “escandalosa”⁷. En efecto, al no poder decidir sobre la pena, los jurados tenían miedo y preferían absolver al acusado. Casi el 30% de los acusados fueron absueltos en 1827. Para tratar de suprimir y reducir la tasa de absolución, en 1832, una ley permite a los jurados atribuir circunstancias atenuantes al acusado⁸.

En 1881, el Presidente ya no tiene el derecho a hacer su resumen antes de la deliberación del Jurado ya que, en la mayoría de los casos, el Presidente trataba de influir sobre el Jurado con su resumen.

En 1932, Francia pasa del modelo puro al modelo mixto. Los jurados deliberan sin los magistrados sobre la culpabilidad o no del acusado, y, si fuese declarado culpable, deliberan con los magistrados profesionales sobre la pena⁹. Otra vez, se trata de disminuir las numerosas absoluciones influidas por el miedo a la sanción no controlada por los jurados. Fue el apogeo de la *Cour d'assise* (tribunal compuesto por el Jurado y los jueces profesionales): los juicios generaban la pasión de la ciudadanía, los abogados se convirtieron en estrellas y sus nombres todavía quedan en la historia judicial francesa¹⁰.

Pero, en 1941, Francia cambia otra vez de modelo, y pasa del modelo mixto al Tribunal de escabinos. Ahora, los jurados siempre deliberan con los magistrados profesionales. De dos deliberaciones (culpabilidad y pena eran dos deliberaciones separadas), pasamos a una sola deliberación. El número de jurado pasa de doce a seis y juzgan tanto cuestiones de hecho como de derecho. Estamos lejos del modelo originario instaurado durante la Revolución Francesa. Este cambio tiene como consecuencia una profunda reducción de la tasa de absolución: pasamos de 25% de absoluciones a 8%¹¹.

Al acabar el régimen de Vichy, se habría podido pensar que el sistema retrocedería al modelo mixto. No obstante, en 1945, mediante una orden, el gobierno valida y confirma este nuevo sistema. Solamente aumenta el número de jurados de seis a siete.

⁶ *Id.*

⁷ Barraud, B., “La justice au hasard de quelques raisons juridiques de supprimer les jurys populaires”, *Revue internationale de droit pénal*, volumen 83, 2012, 377-411, p.386.

⁸ Lombard, F., *op.cit.*p.6, p.777.

⁹ Pradel, J., “Le jury en France : Une histoire jamais terminée”. *Revue internationale de droit pénal*, volumen 72, 2001, 175-179, p.176.

¹⁰ Saint-Pierre, F., *op.cit.*p.6, p.22.

¹¹ Pradel, J., *op.cit.*p.7. P. 177.

Hoy en día, se sigue el modelo instaurado en 1941, con algunas modificaciones, lo que vamos a estudiar ahora.

b. El Jurado escabinado actual

Hoy en día, el modelo seguido por Francia es el Tribunal de escabinos, que llamamos *Cour d'assises*. Dicha denominación se usa en Francia desde la ley del 20 de abril de 1810, denominación que nunca fue derogada, a pesar de las numerosas reformas sufridas por el Jurado que hemos estudiado anteriormente. Se rige según los artículos 231 a 380-15 del *Code de procédure pénale*

El juicio criminal se basa sobre dos principios fundamentales: la íntima convicción y la oralidad de los debates. La oralidad de los debates supone que un jurado solamente puede juzgar mediante lo que ha visto o escuchado a lo largo del juicio y tiene como consecuencia la prohibición de toda argumentación escrita¹².

La *Cour d'assises* es una jurisdicción departamental. No es un órgano permanente, sino que se reúne por sesiones, cada tres meses (artículo 236 del *Code de procédure pénale*). Sin embargo, es un órgano permanente en ciertos departamentos poblados.

Se trata de un tribunal de primera instancia y de segunda instancia, competente para juzgar de todos los crímenes (penas de prisión superiores a 10 años) cometidos por mayores de 18 años y, según las circunstancias, también cometidos por mayores de 16 años (artículo 231 del *Code de procédure pénale*).

Los jurados y magistrados tiene que deliberar sobre dos conceptos: la culpabilidad o no del acusado, y en caso de culpabilidad, tienen que fijar la pena.

Por una parte, una *cour d'assises* se compone de tres magistrados profesionales: el Presidente y dos asesores. Los tres magistrados representan lo que llamamos la *cour* en sentido estricto.

Por otra parte, se compone del Jurado, formado por seis ciudadanos en primera instancia, nueve en segunda instancia.

También está presente el Ministerio Fiscal, llamado en Francia *Ministère Public*, representado durante el juicio por el Fiscal, o *Procureur général* en francés.

¹² Azoulay, W., "Assises: oralité des débats, box vitré, bande organisée et motivation de la peine", *Dalloz Actualité*, 3 de mayo de 2019 (disponible en <https://www.dalloz-actualite.fr/flash/assises-oralite-des-debats-box-vitre-bande-organisee-et-motivation-de-peine>; última consulta 16/04/20).

Después de los debates, el Presidente recuerda a los jurados que deben juzgar según la íntima convicción que tienen del asunto, y, después, jurados y magistrados se retiran para deliberar. La deliberación es secreta y los jurados no pueden hablar de ella, aun después de ella. El voto también es secreto y escrito.

Una cosa que diferencia el modelo francés del español es las funciones del Jurado. Desde 1932, el Jurado tiene que fijar la pena además de declarar la culpabilidad. Ya no hay separación entre cuestiones de hecho y de derecho. Para declarar la culpabilidad del acusado, es necesario seis votos en primera instancia, ocho en segunda¹³. Los votos nulos o blancos son considerados como favorables al acusado, lo mismo ocurre cuando un jurado se niegue a votar (artículo 358 del *Code de procédure pénale*). No obstante, la fijación de la pena requiere la mayoría absoluta, y, en caso de fijación de la pena máxima, será necesario seis votos en primera instancia, ocho en segunda.

Ahora que hemos estudiado el modelo francés, vamos a interesarnos al modelo español, mucho más reciente.

1.1.2. El modelo puro español

El Tribunal de Jurado español apareció con la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado. Pero la institución del Jurado ya era mencionada en la Constitución Española de 1978. En efecto, su artículo 125 enuncia: “Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales”.

Al contrario del Jurado francés que ha sufrido muchas modificaciones, el Jurado español siempre siguió el modelo puro pero ha desaparecido y fue reinstaurado en muchas ocasiones.

a. Historia del Jurado español

La instauración del Jurado español no fue una novedad del año 1995 ya que era presente desde el siglo XIX. Sin embargo, la institución era inestable y fue derogada e instaurada en

¹³ Ministerio de Justicia, “Procès devant la cour d’assises et devant la cour criminelle”, Service Public, 2020 (disponible en <https://www.service-public.fr/particuliers/vosdroits/F1487>; última consulta 16/04/2020)

numerosas ocasiones. Cada cambio de gobierno o sistema político suponía la desaparición o reinstauración del Jurado.

En el siglo XIX, España se encuentra bajo una fuerte influencia francesa y se propaga en el territorio las ideas revolucionarias. En la Constitución Española de 1812, se hace referencia al jurado popular, pero no se instaura.

Ocho años después, mediante la Ley de Imprenta de 22 de octubre de 1820, España instauró un Jurado popular, competente para juzgar el delito de imprenta. Del mismo modo que Francia en esta época, existen dos Jurados: uno de acusación, y el otro para el juicio. Se denominaban Jurado de Acusación (nueve miembros) y Jurado de Calificación (doce miembros).¹⁴ Era un modelo puro, al igual que en Francia, ya que los doce jurados declaraban la culpabilidad, juzgando solamente las cuestiones de hecho, y tres magistrados profesionales resolvían las cuestiones de derecho. Tres años después, en 1823 se derogó esta ley.

En 1837, se reinstauró el Jurado para los delitos de imprenta, pero con un carácter muy restringido ya que los requisitos para ser jurados eran económicos.

Pocos años después, en 1845, desaparece de nuevo la institución del Jurado en la legislación española.

En 1869, se instaura de nuevo para todos los delitos determinados por la ley. Varias leyes detallan las competencias, su funcionamiento y los requisitos del Tribunal de Jurado como ley Orgánica del Poder Judicial de 1870 y la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1872¹⁵. Mediante el Decreto de 3 de enero de 1875, se suspende la institución del Jurado.

En 1888, se promulgó la primera ley especial del Jurado y seguirá vigente, salvo suspensiones por breves espacios de tiempo, hasta 1936. Doce jurados tenían competencias para juzgar los delitos más graves. Era otra vez un modelo puro, modelo que el sistema jurídico español nunca ha abandonado. No obstante, la ley tenía numerosos detractores ya que la selección de los jurados era fastidiosa¹⁶.

En 1936, mediante el Decreto de 8 de septiembre de 1936, se decretó la suspensión de los Jurados.

En 1978, con el artículo 125 de la Constitución Española, renace la institución del Jurado pero solamente estará en funcionamiento a partir de 1995 con la promulgación de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado. La Constitución de 1978 establece

¹⁴ Novo Pérez, M. , Arce, R. & Seijo Martínez, D., “El Tribunal del Jurado en Estados Unidos, Francia y España : Tres modelos de participación en la Administración de Justicia”. *Publicaciones, volumen 32*, 2002, 335-360. P.345

¹⁵ Gutiérrez Carbonell, M., “El Jurado español : histórica cenicienta”, *Anales de la Universidad de Alicante*, 1985, 83-98. P.90

¹⁶ Novo Pérez, M. , Arce, R. & Seijo Martínez, D., *op.cit.*p.10, p.347.

un verdadero Estado democrático, con el reconocimiento de la soberanía de la ciudadanía y la independencia del Poder Judicial¹⁷. El Jurado aparece como la institución idónea para hacer participar a los ciudadanos e impedir abusos por parte de los magistrados profesionales.

Con esta ley, se eligió el modelo puro, que vamos a estudiar ahora.

b. El Jurado español actual: un modelo puro

El modelo español sigue el modelo anglosajón puro pero con una diferencia importante: la necesidad de motivar la decisión.

La institución del Tribunal del Jurado se rige según la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo del Tribunal del Jurado (LOTJ).

El Tribunal del Jurado no está presente en todos los órganos jurisdiccionales penales. Efectivamente, solamente existe en tres órganos: la Audiencia Provincial que es el órgano ordinario, el Tribunal Superior de Justicia en caso de aforamientos y el Tribunal Supremo cuando se trata de altas personalidades.¹⁸

Es un órgano de primera instancia competente para juzgar determinados delitos enunciados en la LOTJ que se definen por dos criterios. Primero, por las rubricas (art.1.1 LOTJ): delitos contra las personas, delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos, contra el honor, contra la libertad y la seguridad. Segundo, por los tipos (art.1.2 LOTJ): el Jurado conoce del homicidio, de las amenazas, de la omisión del deber de socorro, del allanamiento de morada, de la infidelidad en la custodia de documentos, del cohecho, del tráfico de influencias, de la malversación de caudales públicos, de los fraudes y exacciones ilegales, de las negociaciones prohibidas a funcionarios, de la infidelidad en la custodia de presos¹⁹.

Esto es la gran diferencia con el sistema francés, en el cual la *Cour d'assises* no hace distinción entre los crímenes y los juzga todos salvo excepciones como el terrorismo o el tráfico de estupefacientes (*Cour d'assises spéciales*). En España, los delitos son determinados por la ley.

El Tribunal del Jurado no es un órgano permanente, sino que se constituye *ad casum*, es decir para cada juicio.

¹⁷ Gómez-Colomer, J., "El Jurado español : Ley y práctica", *Revue internationale de droit pénal*, volumen 72, 2001, 285-312. P.286

¹⁸ *Ibid.* P.290

¹⁹ Banacloche Palao, J. & Zanzuelo Nieto, J., *Aspectos fundamentales de Derecho procesal penal*, Wolters Kluwer, Madrid, 2018. Pp. 392-393.

Según el artículo 2 de la LOTJ, se compone de nueve jurados y presidido por un Magistrado de la Audiencia Provincial o del Tribunal competente por razón de aforamiento. También se compone de dos jurados suplentes. El Magistrado-Presidente en ningún caso deberá influir sobre los jurados, deberá solamente prestarles auxilio.

Antes de la apertura del juicio oral, los jurados deben efectuar el acto de juramento (art. 41 LOTJ). Este juramento determina la adquisición definitiva por parte de los ciudadanos de sus condiciones de jurados. En el artículo 41, no aparece la noción de íntima convicción, tan importante en Francia, los jurados deben jurar “desempeñar bien y fielmente la función del jurado, con imparcialidad, sin odio ni afecto, examinando la acusación, apreciando las pruebas...”.

El juicio empieza con la lectura por parte del Secretario de los escritos de calificación. Una vez escuchadas todas las partes y practicadas todas las pruebas, el Magistrado-Presidente somete al Jurado el objeto del veredicto (art. 52 LOTJ). El objeto del veredicto contiene los hechos alegados por las partes sobre los cuales deberán deliberar los jurados. Se tienen que diferenciar los hechos favorables al acusado de los hechos desfavorables.

Después de entregarles este escrito, el Magistrado-Presidente dará instrucciones al Jurado sobre las reglas de la deliberación y votación. En ningún podrá dar su opinión sobre el resultado probatorio.

La deliberación también es secreta en España. Sin embargo, contrariamente al sistema francés, la votación es nominal y practicada en alta voz.

Se trata de un sistema puro, por lo que los jurados siempre resuelven cuestiones de hecho, la pena siendo fijada por los magistrados técnicos. Primero, los jurados votan los hechos. Para declarar probado un hecho perjudicial al acusado es necesario el voto de siete Jurados pero para declarar probado un hecho favorable al acusado solamente es necesario el voto de cinco Jurados (artículo 59 LOTJ). Del mismo modo que en Francia, un jurado no puede abstenerse y la abstención se entenderá a favor del acusado (artículo 58.2 LOTJ). Si en la votación se obtiene la mayoría necesaria sobre los hechos, se procede a la votación sobre la culpabilidad del acusado (artículo 60.1 LOTJ). Es necesario el voto de siete Jurados para declarar la culpabilidad y cinco votos para declarar la inculpabilidad (artículo 60.2 LOTJ).

Los veredictos en España se dividen en cinco partes: primero los hechos que se consideren establecidos. Segundo, los hechos que no se consideren establecidos. Tercero, la declaración del Jurado sobre la culpabilidad o inocencia del acusado. Después viene la motivación del veredicto basada, indicando los elementos probatorios sobre los cuales se han

basado los jurados y las razones por lo que han considerado tal hecho como probado o no. Y, por último, el resumen de los incidentes producidos durante la deliberación²⁰.

Ilustra una gran diferencia con el modelo francés en el cual los jurados, con los magistrados, redactan toda la sentencia, incluido la pena. Esta diferencia deriva de las distintas funciones del Jurado en Francia y en España, el Jurado francés teniendo como funciones declarar la culpabilidad o inocencia del acusado y fijar la pena mientras que el Jurado español solamente tiene como funciones la fijación de los hechos y la declaración de culpabilidad o inocencia. Uno resuelve cuestiones de hecho y derecho, así que no hay separación entre los dos, mientras que el otro solamente resuelve cuestiones de hecho, por lo que la separación entre hecho y derecho sigue presente.

1.1.3. Críticas y ventajas de los dos modelos

La primera crítica que se puede hacer al sistema francés representa la ventaja del sistema español y consiste en la falta de participación efectiva de los ciudadanos. Los detractores del sistema francés critican la influencia y el rol preponderante del Presidente, que hace desaparecer la verdadera participación ciudadana. El sistema español, en cambio, al estar solamente compuesto por jueces legos, personifica la verdadera representación de la soberanía popular, sin influencia alguna de magistrados profesionales.

Pero la composición del Jurado español también está sujeta a dudas, ya que puede suponer una fuerte inseguridad jurídica. Los ciudadanos no tienen conocimientos jurídicos y pueden sufrir influencia por parte de los medios, de la ira social... En cambio, la presencia del Presidente en Francia durante la deliberación permite disminuir las influencias externas y hacer hincapié en el Derecho.

La separación de las cuestiones de hecho y de derecho también suscita controversias. El hecho de no separar los hechos de la pena sería una ventaja del modelo francés ya que hace participar del inicio al final al Jurado. El Jurado redacta toda la sentencia y fija la pena. Con el modelo español, los jurados no participan enteramente a la decisión, lo que puede generar frustración.

²⁰ TEDH, Gran Sala, 16 de noviembre de 2010, Taxquet c/ Bélgica, n°926/05.

1.2. Posibilidades de apelación

En los dos países, los recursos de apelación son totalmente distintos.

En Francia, desde la ley del 15 de Junio de 2000, el recurso de apelación es posible delante una *Cour d'assises* distinta, en otra ciudad. Otros jurados van a juzgar el mismo asunto. La única diferencia entre la primera y la segunda instancia es el número de jurados, que pasa de seis a nueve. La *Cour d'assises d'appel* es competente para juzgar todo el asunto, incluido las pruebas. Están legitimados para apelar: el acusado, el Ministerio Fiscal, la parte civil (solamente en cuanto a su indemnización) y el autor civilmente responsable (en cuanto a sus intereses civiles).

Esta reforma ha suscitado una ola de críticas por parte de los defensores del Jurado. Efectivamente, antes de 2000, la decisión de un jurado popular no se podía apelar, por el mero hecho de que la ciudadanía nunca se equivoca. La soberanía popular no se puede equivocarse, por lo que su decisión siempre es la correcta²¹. Pero, en 1984, el Convenio Europeo de Derechos Humanos establece el derecho de todo acusado a tener un segundo juicio. A partir del primero de enero de 2001, todo acusado puede apelar. El resultado fue escalofriante: nueve acusados fueron absueltos en 2001, veinte en 2002 y casi el doble en 2003. En comparación, solamente cuatro acusados desde 1945 hasta 2000 fueron absueltos. Pone de relieve las posibles errores judiciales que se pueden haber cometido en el pasado y la injusticia e inseguridad generada antes de la reforma²².

A partir de 2002, el Ministerio Fiscal puede apelar contra una sentencia absolutoria: 43% de las absoluciones en primera instancia se convirtieron en sentencia condenatoria en segunda instancia. Eso va en contra de una tradición que consistía en que un absuelto nunca podía ser perseguido de nuevo.

Es verdad que esta reforma ha corregido la inseguridad jurídica y los posibles errores judiciales, pero también ha generado un efecto “lotería”, un absuelto pudiendo ser declarado culpable en segunda instancia, con las mismas pruebas pero con jurados con pensamientos distintos.

En España, una apelación siempre fue posible gracias a la Disposición Final 2da de la LOTJ que modificó la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim), incorporando el artículo 846 bis. Fue añadida para responder a la necesidad de “doble instancia” establecida en el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

²¹ Sturm, F., “Denis Salas : "En justice, le jury n'a plus sa légitimité démocratique d'antan", *France culture*, 19 de abril de 2019 (disponible en <https://www.franceculture.fr/droit-justice/denis-salas-en-justice-le-jury-na-plus-sa-legitimite-democratique-dantan>; última consulta 12/04/20).

²² Saint-Pierre, F. *Op.cit.p.6*. P.29

Todas las sentencias dictadas por la Audiencia Provincial son apelables, aun las absolutorias. Tiene competencia en segunda instancia la Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia, integrada por tres magistrados profesionales.

Sin embargo, al contrario de lo que ocurre en Francia, no se trata de un nuevo juicio con Jurado sobre el asunto ya que la valoración de la prueba queda exenta de la competencia del tribunal, lo que significa que los hechos considerados probados por los jurados quedarán probados. Así, se preserva lo que se ha perdido en Francia, que es la intangibilidad de las decisiones emitidas por la soberanía popular.

Están legitimados para recurrir tanto el acusado, como el Ministerio Fiscal y las demás partes. Sin embargo, se necesita el requisito de gravamen, lo que significa que para recurrir, la parte recurrente debe ver sus pretensiones desestimadas.

Aunque se trata recurso de apelación, según varios autores, este recurso se asimila más a una “pequeña casación anticipada”²³ ya que los motivos para recurrir son tasados. Son enumerados por el artículo 847bis LECrim y son: vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia, disolución indebida del Jurado, desestimación indebida de disolución del Jurado, infracción de precepto constitucional o legal, quebrantamiento de normas o garantías procesales.

Esto es la principal diferencia entre el modelo francés y el español. En Francia, el recurso de apelación no responde a motivos tasados y el asunto será de nuevo juzgado por un Jurado que juzgara todo el caso, valoración de la prueba incluida. Mientras que en España, el recurso de apelación responde a motivos tasados y solamente se juzgará, por tres magistrados, estos motivos en el segundo juicio.

1.3. Recusación de los jurados

Debemos distinguir la recusación con causa de la recusación sin causa. La recusación sin causa significa que una parte puede recusar un jurado sin motivo, mientras que la recusación con causa significa que para recusar un jurado, será necesario el cumplimiento de ciertos motivos, tasados por la ley. Veremos cómo, en los dos países, cambia el sistema de recusación.

²³ Todolí Gómez, A., “El recurso de apelación contra la sentencia en el proceso ante el Tribunal del Jurado”, *Noticias Jurídicas*, 2009 (disponible en <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4467-el-recurso-de-apelacion-contrala-sentencia-en-el-proceso-ante-el-tribunal-del-jurado/>; última consulta 12/04/20)

En Francia, solamente existe la recusación sin causa, que se pone en marcha al inicio del juicio oral. Pocos días antes del juicio, los abogados del acusado reciben la lista de los 62 jurados. Las únicas informaciones que aparecen en la lista son la edad, la profesión, el sexo y el nombre. A partir de esa lista, deciden cuales jurados van a recusar: las razones varían y son absolutamente arbitrarias. Puede ser por razón de la edad o del sexo pero también de la profesión. Por ejemplo, si se trata de un homicidio sobre una enfermera, el abogado quisiera recusar a un jurado enfermera²⁴.

La recusación tiene lugar al inicio del juicio. El Presidente lee en alta voz los seis jurados sorteados y, en los pocos segundos siguientes, tanto los abogados del acusado como el Ministerio Fiscal pueden recusarle, sin dar ningún motivo. En primera instancia, el acusado puede recusar hasta cuatro jurados y el Ministerio Fiscal hasta tres.

En España, el funcionamiento es distinto y separado en dos partes.

Primero, se procede a las recusaciones con causa. Según el artículo 19 de la LOTJ, la citación a los 36 jurados sorteados se acompaña de un cuestionario que recoge las causas de incapacidad, incompatibilidad... Los jurados deberán responder al cuestionario en los cinco días siguientes a su recepción. Los cuestionarios serán entregados a todas las partes, incluido el Ministerio Fiscal y éstas podrán formular recusación en caso de incapacidad, incompatibilidad o falta de requisito y también deberán proponer la prueba (art. 21 LOTJ). Esto es el primer momento y primera oportunidad para poder recusar un jurado, pero se tiene que acordar a los motivos previstos por la ley, no es una decisión discrecional.

Sin embargo, al inicio del juicio oral, las partes podrán interrogar a los nueve jurados sorteados y, como resultado de este interrogatorio, podrán recusar hasta cuatro cada una de las partes. Mediante el interrogatorio, las partes tratan de establecer el perfil psicológico de cada uno de los jurados para recusar lo que pudieran presentar un riesgo de parcialidad²⁵. Se trata en este segundo momento de una recusación sin causa ya que las partes no tendrán que dar los motivos.

Vemos como las partes en el proceso español tienen informaciones mucha más amplias que en el proceso francés ya que pueden recusar en dos momentos y que pueden proceder a un interrogatorio al inicio del juicio oral.

Ahora que hemos estudiado las diferencias entre los dos sistemas, vamos a centrarnos en las analogías existentes entre los dos modelos.

²⁴ Huyette, M., “La récusation des jurés à la cour d’assises : comment et pourquoi”, *Paroles de juge*, 2011 (disponible en <http://www.huyette.net/article-s-jures-71931305.html>; última consulta 12/04/20).

²⁵ Gómez-Colomer, J. *Op.cit.p.11*. p.296.

2. ANALOGÍAS ENTRE LOS DOS SISTEMAS

En nuestra parte, vamos a estudiar las analogías existentes entre los dos sistemas, siguiendo el desarrollo del proceso. Comenzaremos por la selección del Jurado, luego, estudiaremos el papel que juegan durante el juicio y, por último, la obligación de motivar la decisión. La primera analogía que vamos a estudiar es la selección de los jurados.

2.1. Selección de los jurados

Hoy en día, el sistema español y el sistema francés comparten el mismo método de selección de los jurados: el sorteo, es decir, la selección de los jurados a través de un mecanismo de azar.

El sorteo no siempre fue considerado como el mecanismo idóneo para seleccionar a los jurados. Efectivamente, podemos ver a lo largo de la historia, los diferentes mecanismos elegidos.

En Francia, en 1791, el primer método fue un método parecido al sufragio censitario²⁶. Los que pagaban un determinado impuesto podían ser seleccionados, los otros quedaban a fuera de la fase de selección. Podemos llamarle “período de los notables”²⁷ y fue un método seguido también en España, como por ejemplo en 1888. Luego, se requería una edad superior a 30 años y ser un “buen jurado”, es decir ser sujetos prudentes, moderados e integrados en la sociedad.²⁸ Por último, y es el método que sigue vigente en nuestros días, los ciudadanos no tenían que cumplir más con requisitos censitarios, o ser un buen hombre. Ahora, es el puro azar quien decide de los jurados.

En España, como en Francia, el método de elección es casi el mismo pero, antes de estudiar esto, veremos los requisitos para poder ser elegido.

²⁶ Barraud, B., *op.cit.*p.7, p.384.

²⁷ Novo Pérez, M. , Arce, R. & Seijo Martinez, D. *Op.cit.* p.10. P.343

²⁸ *Id.*

2.1.1. Los requisitos

Los requisitos para ser jurado son contemplados en los artículos 8 a 12 de la LOTJ y 255 a 258-2 del *Code de procédure pénale*.

Primero, los ciudadanos tienen que cumplir el requisito de la edad: 23 años en Francia, 18 en España. La edad mínima francesa es el resultado de largos debates entre miembros de la profesión jurídica. En efecto, ciertos estimaban que la simple mayoría de edad no era suficiente. No existe, en ningún de los dos modelos, una edad máxima. Sin embargo, el hecho de tener más de setenta años en Francia o sesenta y cinco años en España es considerado como una excusa. Los ciudadanos de esta edad pueden ejercer la función de jurado si quieren, pero también podrán excusarse.

Luego, en los dos sistemas, los ciudadanos deben ser nacionales del Estado, saber leer y escribir y disfrutar plenamente de sus derechos políticos. La legislación española impone el requisito de no estar impedido física, psíquica o sensorialmente para el desempeño de la función de Jurado y ser vecino, al tiempo de la designación, de cualquiera de los municipios de la provincia en que el delito se hubiere cometido. Mientras que la legislación francesa impone el requisito de disfrutar de sus derechos civiles y familiares así como no estar sujeto a los casos de incapacidades e incompatibilidades previstos en el *Code de procédure pénale*. Sin embargo, vemos como los requisitos son casi iguales en los dos sistemas, excluido la edad mínima.

Las legislaciones de los dos países también contempla algunos casos de incompatibilidades, falta de capacidad, prohibiciones y excusas.

En España, la falta de capacidad se contempla en el artículo 9 de LOTJ y podemos decir que son incapacitados los condenados por delitos o que sufren detención, o cumplen condena por estos delitos.

En Francia, son incapacitados los que han sido condenados por un crimen o un delito cuya pena es superior a seis meses de prisión, los funcionarios y agentes del Estado (departamentos y municipios) revocados de sus funciones, los oficiales ministeriales destituidos y los miembros de ordenes profesionales que no pueden ejercer por consecuencia de una decisión jurisdiccional, los declarados en quiebra no rehabilitados, los mayores de edad en tutela o curatela (art. 256 *Code de procédure pénale*).

Las incompatibilidades están previstas en el artículo 10 de la LOTJ que contempla determinados casos como: los miembros del Gobierno y de los ejecutivos autonómicos, parlamentarios, altos cargos, jueces, fiscales y funcionarios judiciales, letrados al servicio de administraciones públicas...

En Francia, las funciones de Jurado son incompatibles con las funciones de los miembros del Gobierno, del Parlamento, del Tribunal Constitucional, Consejo Superior de la Magistratura, de los miembros del Consejo de Estado, magistrados... También son incompatibles los funcionarios de los servicios de policía o de la administración penitenciaria y militar (art. 257 *Code de procédure pénale*).

Vemos como, en los dos sistemas, los casos de incompatibilidades son casi los mismos y se adivina muy bien porque estos casos son incompatibles con la función de Jurado y la explicación se basa en la independencia de los jurados. Un miembro del Gobierno jurado vulneraría la separación de los poderes así como un magistrado podría influir sobre los jurados y, así, violar la independencia y única sumisión a la ley.

Ya hemos visto una de las excusas, que es la edad máxima, pero en España existen aun más excusas, previstas en el artículo 12 de la LOTJ. En Francia, la única excusa es la edad máxima y la invocación de un grave motivo.

Por último, Francia no contempla prohibiciones, al contrario de España (art. 11 LOTJ). No podrá ser jurado quien, por ejemplo, haya intervenido en la causa como testigo, perito, fiador o intérprete o tenga interés, directo o indirecto, en la causa. Sin embargo, estas prohibiciones solamente se aplican en un caso determinado. Un ciudadano puede ser sujeto a una prohibición en un caso, y no en otro. Las prohibiciones no impiden que el ciudadano será elegido de nuevo como jurado en otro asunto.

Ahora que hemos visto todos los requisitos para ser jurado, vamos a estudiar como se eligen estos jurados.

2.1.2. *La elección de los jurados*

En Francia, la selección del Jurado se contempla en los artículos 259 a 267 del *Code de procédure pénale*. La designación de los jurados se hace mediante cuatro fases. Primero, el alcalde efectúa un sorteo público en las listas electorales del municipio. Luego, un nuevo sorteo tiene lugar, efectuado por la Comisión especial de cada *Cour d'assises* y se inscriben los nombres en la lista anual de Jurados. Por penúltimo, se designan las personas que van a participar en el juicio y se convocan por correo, se sortean públicamente treinta y cinco jurados y diez suplentes. Por último, al inicio del juicio, cada uno de los jurados convocados pone su

nombre en una urna y el Presidente de la *Cour d'assises* procede al último sorteo, que determina los seis jurados finales²⁹.

En España, se procede de casi igual manera, ya que también se produce sorteos al nivel local, que después se transmite a la Audiencia Provincial competente para el asunto. En efecto, el primero sorteo se efectúa al nivel de la provincia: Las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral proceden al sorteo para establecer la lista bienal de candidatos a Jurados (art.13 de la LOTJ). Luego, la lista se envía al Presidente de la Audiencia Provincial, que encargará al Secretario de efectuar el penúltimo sorteo, que designara los treinta y seis jurados que se deben presentar el día del juicio. Del mismo modo que en Francia, los nueve jurados finales y los dos suplentes son designados mediante un sorteo al inicio del juicio oral.

Vemos así como el modelo español y el modelo francés siguen el mismo procedimiento para seleccionar los jurados. Se designan a través de sorteos sucesivos, en distintos ámbitos territoriales.

Una vez designados los jurados finales, estos van a jugar un papel durante el juicio y tendrán posibilidades de actuación. Y es eso lo que vamos a estudiar ahora.

2.2. El papel durante el juicio

El papel del Jurado durante el juicio oral y los debates es casi igual en el sistema español y en el sistema francés.

En un primero momento, vamos a estudiar la función principal del Jurado en los dos sistemas que es el desempeño por parte de los jurados del papel de juez durante el juicio.

El Jurado francés, como el español, desempeña funciones jurisdiccionales. Los jurados son los jueces del juicio : jueces únicos en España y en colaboración con jueces profesionales en Francia. Pero la función es la misma y consiste en juzgar, de manera imparcial y objetiva de la culpabilidad o no de un acusado. Así lo establece el artículo 3 de la LOTJ que impone a los ciudadanos jurados la obligación de “actuar con arreglo a los principios de independencia, responsabilidad y sumisión a la Ley”. El artículo 3 recoge la obligación y el deber de los miembros del Poder Judicial, enunciado en el artículo 117 de la Constitución Española. El concepto de independencia consiste en garantizar la neutralidad e imparcialidad de los jueces

²⁹ Ministerio de Justicia, “Juré d’assises”, *Service Public*, 2018 (disponible en <https://www.service-public.fr/particuliers/vosdroits/F1540>; última consulta 12/04/20).

durante el juicio, sean jueces legos o profesionales. Las garantías de independencia permiten que el veredicto solamente sea determinado como consecuencia de los debates judiciales, y no por prejuicios o bajo presiones, económicas o políticas. Podemos citar como garantía la independencia económica, que se ilustra en la institución del Jurado mediante la remuneración prevista para cada uno de los jurados en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de julio de 2006, por el se establece una remuneración diaria de 67 euros, más gastos anexos, como el transporte o el alojamiento.

En Francia, la ley establece cuatro deberes : estar atentos a los debates, ser imparcial, es decir, independientes y neutros y objetivos, no comunicar sobre el asunto con otras personas y preservar el secreto de la deliberación, aún después del juicio³⁰. Estos cuatro deberes se extraen del artículo 304 del *Code de procédure pénale* que enuncia el contenido del juramento que deben prestar los jurados al inicio del juicio. Del mismo modo que en España, los jurados franceses reciben una remuneración. La cantidad prevista es de 87,20 por día, más gastos anexos, como el transporte o el alojamiento, exactamente como lo previsto en el sistema español³¹.

Ahora, vamos a ver las funciones desempeñadas por los jurados durante el juicio y las posibilidades que tienen, particularmente durante la fase de la práctica de las pruebas. En Francia y en España, los miembros del Jurado pueden cuestionar a los peritos (solamente en España), testigos y acusados. El papel y el objetivo es el mismo : fijar y aclarar los hechos sobre los que verse la prueba. Sin embargo, el método no es el mismo y es la única cosa que cambia en los dos sistemas.

Efectivamente, en España, el artículo 46 de la LOTJ prevé la posibilidad para los jurados de cuestionar a los peritos, testigos o acusados, pero las preguntas serán dadas al Presidente Magistrado mediante un escrito.

En Francia, los jurados pueden cuestionar al acusado por sí solos, sin tener que referirse al Presidente. Solamente tienen que pedir la palabra al Presidente (artículo 311 del *Code de procédure pénale*). También se impone la obligación para los jurados de no manifestar su opinión sobre la culpabilidad, inocencia o elementos de prueba en sus preguntas. La interpretación de esta obligación por la jurisprudencia es muy relativa. La prohibición de manifestar su opinión concierne las opiniones sobre la culpabilidad del acusado, lo que supone

³⁰ Ministerio de Justicia, 2018, *Op.cit.*p.20

³¹ Ministerio de Justicia, “ Quelles sont les indemnités dues aux jurés d’ assises ?”, *Service Public*, 2020(disponible en <https://www.service-public.fr/particuliers/vosdroits/F17783>; última consulta 12/04/20).

una vulneración de la presunción de inocencia³². Por ejemplo, decir que “están presentes ante la *Cour d’assises* el padre y autor del crimen” en un caso de infanticidio fue considerado como una opinión ilícita (Crim. 12 de octubre de 1882). Sin embargo, el hecho de calificar una puñalada como “subrepticia” no fue considerado por la jurisprudencia como una opinión ilícita con arreglo a la ley (Crim., 28 de enero de 1998, n°97-81.676).

Vemos así como, en los dos sistemas, los jurados pueden participar en la práctica de la prueba, cuestionando a ciertos actores del juicio. La única diferencia se encuentra en la forma de preguntar.

No obstante, cuestionar a los actores del juicio no representa la única posibilidad para poder participar en la práctica probatoria para los jurados. Los jurados también pueden ver por sí mismos los libros, documentos, papeles y demás piezas de convicción (artículo 46 de la LOTJ y 341 del *Code de procédure pénale*). El *Code de procédure pénale* también prevé en su artículo 340 la posibilidad para los jurados franceses de tomar notas durante todo el juicio oral.

Así, podemos destacar dos funciones que permiten desempeñar eficazmente la principal función, que es la función jurisdiccional: cuestionar a los testigos, peritos y acusados en un primer lugar, y, en un segundo lugar, ver y examinar las piezas de convicción.

Ahora que hemos visto el papel jugado por los jurados durante el juicio y las analogías en esta materia entre los dos sistemas, vamos a centrarnos en la fase final del juicio : la obligación de motivar la decisión tomada por el Jurado. El Jurado ha desempeñado sus funciones durante todo el juicio y ahora le queda una única obligación: decidir sobre la culpabilidad del acusado y motivar esta decisión. Esta obligación inicial en España es novedosa en Francia así que veremos la evolución del concepto.

2.3. Necesidad de motivar la decisión

Desde la instauración inicial del Jurado, sea cual sea el modelo elegido, existía la obligación de no motivar la decisión emitida por el Jurado. En efecto, el Jurado representa la ciudadanía y su decisión no se tiene que motivar ya que, mediante el Jurado, es la ciudadanía misma quien se expresa.

³² Cabinet Lexvox , “Les droits et devoirs des jurés et assesseurs à la Cour d’assises de Montpellier”, *Lexvox Avocats*, 2015. (disponible en https://www.avocat-lexvox.com/les-droits-et-devoirs-des-jures-et-asseurs-a-la-cour-d---assises-de-montpellier_ad114.html; última consulta 12/04/20).

Sin embargo, España fue una excepción al incorporar en la LOTJ la obligación de motivar las decisiones, lo que consiste en la mayor diferencia entre el modelo puro anglosajón y el modelo puro español.

No obstante, a lo largo de los años, la obligación de motivación se ha extendido, especialmente gracias a las decisiones emitidas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que vamos a estudiar ahora.

2.3.1. La jurisprudencia europea

El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH) establece en su artículo 6.1 el derecho a un proceso equitativo. En la sentencia Ruiz Torija c/ España (18390/91 de 9 de diciembre de 1994), el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) recuerda que el artículo 6.1 del CEDH obliga a los tribunales a motivar sus decisiones. No obstante, la obligación de motivación debe ajustarse a las particularidades del procedimiento existente en cada país. Vemos allí una inconsistencia : por una parte, la regla general en Europa es la falta de motivación por parte del Jurado pero, por otra parte, el artículo 6.1 impone la obligación de motivación.

En 2001, Maurice Papon, acusado de haber colaborado con los nazis, formula una petición ante el TEDH por una supuesta violación del artículo 6.1 del CEDH. Efectivamente, se queja de la motivación insuficiente de la sentencia, que supone una violación del art. 6.1. Genera una inquietud por parte de Francia ya que, si el TEDH da razón a Papon, se tendría que reformar el sistema del Jurado, otra vez, e cambiar la normativa para incorporar la obligación de motivación.

Sin embargo, el 15 de noviembre de 2001 (TEDH, Papon c/France, n°54210/00), el TEDH emite su veredicto : los tribunales franceses no han violado el artículo 6.1. Estima el Tribunal Europeo que, el Jurado, al responder a las 768 preguntas formuladas por el Presidente, había suficientemente motivado su decisión. Es una victoria para el sistema francés.

Años después, el TEDH recibe otra demanda por una supuesta violación del artículo 6.1 en cuanto a la falta de motivación de la decisión emitida por el Jurado. Esta vez, es Bélgica el país que se ve acusado (Taxquet c/Bélgica).

En una primera sentencia, el TEDH reconoce una violación del artículo 6.1 y condena a Bélgica³³. Efectivamente, estima que la formulación de preguntas, imprecisas y abstractas, no responde a las exigencias de un proceso equitativo. La decisión provocó una onda de choque en todos los países europeos ya que supondría para la gran mayoría una reforma necesaria para adaptar el procedimiento a las exigencias europeas. El mito del Jurado popular y de su infalibilidad, que justifica la falta de motivación se ve afectado.

Sin embargo, un año después, el 16 de noviembre de 2010, la Gran Sala del TEDH emite otro fallo sobre el mismo asunto. Esta vez, estima que el mero hecho de ser juzgados por un Jurado, que lleva consigo una falta de motivación, no supone automáticamente una violación del derecho al proceso equitativo.

No obstante, el TEDH tiene que verificar el cumplimiento de las garantías procesales propias de un proceso equitativo. Para que el proceso sea equitativo, el acusado tiene que poder entender el veredicto emitido.

Una de las garantías se impone sobre las preguntas hechas al Jurado. En efecto, tienen que ser precisas e inequívocas, con el objetivo de sustituir la motivación, permitiendo al acusado entender el fundamento de la decisión y, así, el veredicto³⁴. Con esa sentencia, las preguntas ya no suponen una vulneración automática del derecho a un proceso equitativo sino que pueden servir de motivación.

En este caso, el Tribunal ha considerado las preguntas formuladas insuficientes para permitir al acusado entender el veredicto. En efecto, de las treinta y dos preguntas formuladas, solamente cuatro se referían al acusado y no daban información sobre circunstancias particulares o hechos concretos. Al ser preguntas lacónicas e idénticas para todos los acusados, no permitían el buen entendimiento del veredicto así que suponía una violación del artículo 6.1. Bélgica fue condenada.

Vemos así como la jurisprudencia europea no prohíbe la falta de motivación sino que impone garantías procesales con el objetivo del buen entendimiento por parte del acusado del veredicto emitido. El derecho a un proceso equitativo no es vulnerado si el condenado ha podido entender el veredicto y las razones que llevaron a su condena, o no, esencialmente a través de las preguntas formuladas y contestadas por el Jurado.

³³ TEDH, 13 de enero de 2009, Taxquet c/ Bélgica, n°926/05

³⁴ TEDH, Gran Sala, 16 de noviembre de 2010, Taxquet c/ Bélgica, n°926/05

2.3.2. España y la obligación de motivación

El artículo 61.1,d) de la LOTJ enuncia la obligación por parte del Jurado de escribir en el acta de votación “una sucinta explicación de las razones por las que han declarado o rechazado declarar determinados hechos como probados”. Este artículo se tiene que poner en relación con el artículo 120.3 de la CE, que requiere la motivación de todas las sentencias y con el artículo 24 de la CE, que garantiza la tutela judicial efectiva.

Desde 1995, el legislador español impone la obligación al Jurado de motivar su decisión, aunque sea una motivación sucinta. España era, en este momento en Europa, el único país con Suiza que requería por parte del Jurado una motivación.

No obstante, en 2004 (STC 169/2004 de 6 de octubre de 2004), el Tribunal Constitucional (TC) dicta una sentencia sobre la motivación exigida en los juicios con Jurados. El caso era el siguiente : un hombre fue absuelto en primera instancia pero el Ministerio Fiscal hizo apelación, alegando una motivación demasiado sucinta (seis líneas), insuficiente para respetar la tutela judicial efectiva de la víctima. El juicio fue anulado por el TSJ de Valencia. El acusado, ante el TC sostiene que la motivación fue racional y lógica pero el TC no le da la razón. En efecto, para el Tribunal, la exigencia de motivación es exigible para todas las sentencias, absolutorias o condenatorias, aun con una intensidad distinta ya que en una opera el principio de la presunción de inocencia y la privación de libertad. Sin embargo, considera la motivación insuficiente respecto a la complejidad del asunto³⁵.

En este caso, vemos la importancia de la motivación. No solamente la sentencia tiene que ser motivada, sino que también debe ser suficiente para respetar la tutela judicial efectiva. Dependiendo de la complejidad de los casos, se podrá exigir una motivación más o menos sucinta³⁶.

2.3.3. La reforma francesa

En Francia, desde la instauración inicial del Jurado en 1791, y, hasta 2011, nunca existió una obligación de motivación de las decisiones criminales. En cambio, las decisiones emitidas para juzgar delitos y falladas por jueces profesionales deben ser motivadas. Podemos preguntarnos porqué existe esta diferencia. En efecto, según la lógica, si se tiene que motivar

³⁵ Bück, V. “Chronique de droit constitutionnel pénal comparé”, RSC, 2006, 124-138, p. 125.

³⁶ *Id.*

una decisión cuya sentencia pueden imponer penas de prisión inferior a diez años, una decisión que puede llevar a una pena de privación de libertad superior a diez años se tendría que motivar. Imponiendo una privación de libertad tan larga, parece ilógico e injusto no motivar la decisión. Sin embargo, la razón es simple y se concreta en la soberanía popular. Los que juzgan los crímenes e imponen la pena de prisión no son los magistrados, profesionales pero temidos por la sociedad que sospecha abusos de poderes por parte de ellos. Los juzgadores en este caso son los jurados, que representan la soberanía popular. La soberanía popular no tiene que explicar sus decisiones, por lo que los jurados tampoco lo tienen que hacer.

En el pensamiento revolucionario, seguido durante todos los años, a pesar de las numerosas reformas y del cambio de modelo, el Jurado popular no tiene que motivar su decisión por dos razones. En primer lugar, los jurados juzgan según su íntima convicción y, por definición, una íntima convicción no se puede explicar³⁷. En segundo lugar, el voto de cada jurado es secreto, con el objetivo de llegar a una imparcialidad total, liberada de toda posible intimidación. El voto es secreto, por lo que, al motivar su decisión, un jurado revelaría lo que ha votado.

En 2001, con el caso Papon³⁸, Francia ve su sistema reconocido y no recibe ningún sanción por la falta de motivación de las decisiones.

Esta jurisprudencia fue seguida por tres grandes órganos jurisdiccionales : el TEDH, la *Cour de cassation* y le *Conseil constitutionnel*.

En 2009, el órgano jurisdiccional de mayor importancia en Francia, la *Cour de cassation*, emite un fallo (Crim. 14 oct. 2009, n° 08-86.480). Una mujer, condenada por homicidio, interpuso un recurso, invocando la violación del artículo 6.1 del CEDH por falta de motivación en el veredicto. La *Cour de cassation* denegó su recurso. En efecto, ha estimado que la falta de motivación no puede ser vista como una vulneración a un proceso equitativo ya que el proceso fue rodeado por todas las garantías procesales.

En 2011, el *Conseil constitutionnel*, órgano judicial competente para juzgar de la constitucionalidad de una ley, fue requerido sobre el asunto de la falta de motivación (CC, 1ro de abril de 2011, n° 2011-113/155 QPC). El *Conseil constitutionnel* estima que la falta de obligación de motivación no es contraria a la Constitución, ya que no se reconoce el carácter absoluto de dicha obligación en la Constitución.

Y, por último, en 2013, el TEDH da razón a Francia (TEDH, 10 de enero de 2010, Agnelet c/Francia). En efecto, declara que la falta de motivación no conlleva vulneración del

³⁷ Saint-Pierre, F., “Pourquoi la motivation des verdicts de cours d'assises est une garantie de meilleure justice”, *Les Cahiers de la Justice*, volumen 2, 2014, 169-174, p. 174.

³⁸ TEDH, 15 de noviembre de 2001, Papon c/France, n°54210/00

derecho a un proceso equitativo, siempre y cuando el proceso fue rodeado de todas las garantías posibles para proteger al acusado del arbitrario. Esta apreciación se debe hacer en cada caso concreto. Sin embargo, en 2015, Francia fue condenada por los jueces de Estrasburgo (TEDH, 21 de mayo de 2015, Haddad c/Francia) por no haber respetado y asegurado las garantías procesales necesarias a un proceso equitativo. Para los jueces europeos, la precisión de las preguntas formuladas al Jurado no permitían compensar la falta de motivación ni entender el veredicto.

En agosto de 2011, se aprobó una ley (ley del 10 de agosto de 2011, n°2011-939) que va a reformar, otra vez, el Jurado. Mediante esta ley, se impone la obligación de motivación por parte de la *Cour d'assises*. Se introduce un artículo 365-1 al *Code de procédure pénale* y se cambia su artículo 353 : el Jurado no debe motivar las razones de su decisión, con excepción de la obligación de motivar la decisión. El Presidente es el encargado de redactar la motivación o "*feuille de motivation*". Ahora, el Jurado tiene que motivar su decisión, lo que consiste en dar las principales pruebas a cargo que han convencido los jurados de la culpabilidad o no del acusado.

Tenemos que recordar que, en el sistema francés, los jurados juzgan tanto de la culpabilidad, como de la pena. Entonces, se puede cuestionar la existencia de la motivación de la pena. Los jurados tienen que motivar su decisión sobre la culpabilidad, pero la ley no establece ninguna obligación de motivar la pena y así lo estima en numerosas ocasiones la *Cour de cassation* (Crim. 8 févr. 2017, n° 15-86.914).

Todo esto cambió en 2018, con una cuestión prioritaria de constitucionalidad (CC, 2 de marzo de 2018, n° 2017-694 QPC). El *Conseil constitutionnel* declara la inconstitucionalidad del párrafo 2 del artículo 365-1, al violar los artículos 7,8 y 9 de la Declaración de los derechos humanos y del ciudadano de 1789 (individualización de la pena y exclusión del arbitrario). Por lo tanto, desde el primero de marzo de 2019, el Jurado tiene que motivar tanto la decisión de culpabilidad como la pena.

Francia ya sigue el camino de España, e impone la obligación de motivación de las decisiones emitidas por un Jurado, una cosa inimaginable no hace mucho tiempo.

En resumen, podemos decir que, aun con dos sistemas distintos, Francia y España comparten ideas y conceptos iguales. La elección de un determinado modelo no significa, por tanto, la exclusión inmediata y automática de los mecanismos de los otros modelos. Esto podría ser una clave para el futuro desarrollo de la institución del Jurado. En efecto, vemos como los modelos, aun con sus diferencias, no son separados o excluyentes de los otros modelos, y eso

puede ayudar en el futuro, con una mezcla de los mecanismos más allá de las analogías estudiadas.

CAPITULO 2.

UN JURADO SIEMPRE CUESTIONADO

Ahora que hemos estudiado los dos sistemas, con sus diferencias y analogías, vamos a centrarnos en el cuestionamiento y el escepticismo que rodean la institución del Jurado desde su instauración. Veremos también si una evolución de la institución es posible y estudiaremos las distintas posibilidades de mejoras.

1. LA CUESTION DE LA SOBERANÍA POPULAR

Descartes decía: “El poder juzgar bien y distinguir lo verdadero de lo falso, que es propiamente lo que llamamos buen sentido o razón, es igual por naturaleza en todos los hombres”. Esta frase resume la idea revolucionaria que ha conducido a la creación del Jurado como representación de la soberanía popular. Todos los hombres son iguales, por lo que todos los hombres tienen la misma capacidad para juzgar los otros, no hace falta una educación o formación específica.

En una primera parte, vamos a estudiar el origen de la soberanía popular y su papel en la institución del Jurado.

1.1. El origen de la soberanía popular

La soberanía popular tiene su origen en la Revolución Francesa de 1789. La ciudadanía, que no tenía ningún poder durante el Antiguo Régimen y siempre era maltratada e ignorada, pasa a ser la fuerza soberana del Estado. El poder absoluto ya no lo detiene un rey, sino la soberanía en su conjunto. En el pensamiento revolucionario, el Poder Judicial, como los dos otros Poderes que son el ejecutivo y el legislativo, deben depender de la voluntad de la Nación³⁹. La ciudadanía es soberana, por lo cual debe participar en todos los poderes. Así, la ciudadanía es representada en los tres poderes del Estado: elige a los gobernantes como a los que hacen la ley y participan en la vida judicial. Según Bernard Schnapper, “el Jurado, más que una creación de la Revolución, fue el símbolo de ella”. En efecto, el Jurado constituía la representación

³⁹ Lombard, F., *op.cit.*p.6 , p.775.

última de la ciudadanía y la expresión de la voluntad popular al nivel más alto. No se trataba de una representación mediata, como lo que ocurría con las elecciones legislativas, sino que se trataba de una participación directa y activa. El juez era la ciudadanía en su conjunto. De allí deriva la selección de los jurados mediante un sorteo: el Jurado representa a la ciudadanía en su conjunto, de manera pura y abstracta y por eso, no importa quienes lo constituye, ya que lo que importa no son las individualidades, sino la colectividad⁴⁰. El Jurado representa así un medio jurisdiccional puramente democrático.

El Jurado tiene una función social: es el reflejo de la sociedad y permite a los magistrados no aislarse de la sociedad⁴¹. Pero la máxima función del Jurado es su función de contrapoder: el Jurado fue creado para impedir el arbitrario de los jueces y, así, proteger a los ciudadanos. El Jurado traduce la voluntad de hacer prevalecer la voluntad popular en la aplicación de la ley, pero también traduce la desconfianza con respeto a los magistrados⁴². El Jurado es visto como la solución para acabar con la arbitrariedad del Antiguo Régimen, recurriendo a la ciudadanía o “buen sentido” de los hombres⁴³. En su época, Montesquieu justificaba la instauración de un Jurado como un medio para impedir la arbitrariedad. En *l'Esprit des lois*, escribía: “así, el poder de juzgar, tan terrible, no es vinculado ni a un determinado estado, ni a una determinada profesión y, así, se vuelve invisible y nula. Tenemos miedo de la Magistratura, y no de los magistrados”. El Jurado, en un primer momento, también permitía delegar la responsabilidad de la pena de muerte a un órgano ciudadano⁴⁴, con el objetivo de justificar una pena tan fuerte. Lo había decidido la soberanía popular, así que no se tenía que debatir sobre este tema.

El Jurado también permite aliviar la ira social, en asuntos complejos y que despierten una ira que solamente puede aliviarse y ser controlada por una jurisdicción popular⁴⁵. Los magistrados profesionales, al no representar a la sociedad, no son capaces de aliviar la ira social ya que su veredicto no proviene de la propia ciudadanía. Solamente la ciudadanía misma tiene esta capacidad, porque, mediante el Jurado, es toda la ciudadanía que hace justicia, no solamente a las víctimas, sino también a todos los ciudadanos. Los jurados son los porta voces de toda la opinión pública, ya que son la expresión de la voluntad popular⁴⁶.

⁴⁰ Saint-Pierre, F. *Op.cit.p.6*. P.71

⁴¹Barraud, B., *Op.cit. p.7*. P.379

⁴²Lombard, F. *Op.cit.p.6*. P.775

⁴³Christin, A., “Jurys populaires et juges professionnels en France: ou comment approcher le jugement pénal”, *Genèses, volumen 65*, 2006, p. 140.

⁴⁴Saint-Pierre, F. *Op.cit.p.6*. P.22.

⁴⁵Saint-Pierre, F. *Op.cit.p.6*. P.11.

⁴⁶Saint-Pierre, F. *Op.cit.p.6*. P.73.

Entonces, podemos decir que la figura del Jurado es la representación de la soberanía popular y así se representa en la mente social. No podemos imaginar una justicia desvinculada a la ciudadanía ya que, en nuestras mentes, una justicia así no sería democrática⁴⁷. Si la ciudadanía no participa, ¿de qué manera se podría impedir o controlar la fuerza ejercida por los magistrados profesionales? Los magistrados tienen tantos poderes que deben ser controlados por un contrapoder suficientemente poderoso: la ciudadanía. La soberanía popular tiene que estar presente en todos los poderes estatales de un Estado democrático. Sin embargo, países democráticos como los Países Bajos no tienen previsto en su legislación la institución del Jurado, pero constituye una excepción. No obstante, podemos cuestionarnos sobre la verdadera función del Jurado hoy en día: en efecto, la arbitrariedad de los jueces ya no existe desde mucho tiempo, y, hoy en día, la magistratura está sometida a varios controles con el objetivo de impedir toda clase de parcialidad o arbitrariedad⁴⁸.

Vemos así como el Jurado es la encarnación de la soberanía popular y permite la expresión de la soberanía popular. La participación al Poder Judicial, no reconocida en la Constitución Francesa, pero sí en la Constitución Española, es el símbolo de una democracia. Sin embargo, a lo largo de los años, y en todos los países, ha sufrido muchas críticas, en particular sobre el papel que juega la soberanía popular en el día de hoy.

1.2. Las críticas

El Jurado popular, a lo largo de los años, ha sufrido muchas críticas, en todos los países y, en algunos casos, las críticas tuvieron como consecuencia una decadencia de la institución del Jurado popular.

La crítica que se formula más a menudo es la inseguridad jurídica que supone ser juzgados por jueces legos.

⁴⁷Barraud, B., *Op.cit.* p.7. P. 390

⁴⁸Saint-Pierre, F. *Op.cit.*p.6. P.159.

1.2.1. Los jurados: fuente de inseguridad jurídica

Los jurados, jueces legos, no tienen conocimientos jurídicos, así que solamente pueden juzgar según criterios que escapan del ámbito jurídico. Al contrario de los magistrados, que han seguido una formación jurídica para saber aplicar de manera imparcial y neutra la ley, los jurados no son formados. Todo eso tiene como consecuencia una inseguridad jurídica para los acusados.

Como ya se ha estudiado en el capítulo anterior, los procesos de los siglos precedentes eran marcados por una tasa de absolución “escandalosa”. El filósofo Henri Bergson ha escrito: “el Jurado se muestra en muchos casos, escandalosamente indulgente”⁴⁹. Pero esta tasa de absolución no era uniforme, los autores de algunos crímenes eran susceptibles de absoluciones, mientras que para otros crímenes, el acusado siempre era condenado. Por ejemplo, se condenaba más a los autores de incendio que a los autores de “crímenes pasionales”⁵⁰.

Sin embargo, podemos ver que, en nuestra época, las tasas de absoluciones han significativamente aumentado y las penas impuestas son cada vez más fuertes. En un artículo, un periódico ha comparado las penas impuestas entre los años 1985-1989 y 2004-2008 en distintas *Cour d’assises*. Los resultados son escalofriantes: para los casos de homicidio, mientras que en los años ochenta, solamente el 35% de los acusados recibían una pena superior a los diez años de prisión, en los años 2004-2008, es el 80% de los acusados que reciben una pena superior a diez años⁵¹. El Jurado tiene como función aliviar la ira social pero esta misma ira puede conducir a penas muy fuertes y, a veces, desmesuradas. Ciertos magistrados franceses han destacado una rabia por parte de algunos jurados que tenía que ser controlada, ya que los jurados querían imponer una pena doble a la pena exigida por el Ministerio Fiscal⁵².

En España, las penas también son cada vez más largas y duras, como se ha podido ver con los casos Diana Quer y Gabriel Cruz. Los dos acusados fueron condenados a la prisión permanente revisable.

Para nosotros, esto es un problema ya que supone una clara puesta en peligro de la seguridad jurídica. En efecto, un acusado no puede saber si, en su caso, los jurados van a sentirse más próximos a la víctima, dejándose llevar por la piedad, o si van a quedarse racionales e

⁴⁹ Frydman, B., “La contestation du jury populaire. Symptôme d’une crise rhétorique et démocratique”, *Crises rhétoriques, crises démocratiques*, 12, 2007, 103-117, p.110.

⁵⁰ Saint-p, A., *Op.cit.p.*30. P. 140

⁵¹ Boeton, M., “La justice en France, au crible des verdicts d’assises”, *La Croix*, 1 de febrero de 2010 (disponible en <https://www.la-croix.com/Actualite/France/La-justice-en-France-au-crible-des-verdicts-d-assises- NG -2010-02-02-601632> ; última consulta 22/02/19)

⁵² Saint-Pierre, F. *Op.cit.p.*6. P.40.

imparciales. De un Tribunal a otro, los jurados cambian y sus sentimientos también, lo que tiene como consecuencia veredictos a veces incoherentes, o penas demasiadas largas, motivadas por la empatía hacia la víctima, los jurados queriendo aliviar la pena que sufre la víctima.

Otra cosa que genera inseguridad es la falta de imparcialidad de ciertos jurados. Una falta de imparcialidad que ni siquiera es voluntaria por parte de los ciudadanos. Sin embargo, ya que carecen de una formación jurídica, no son competentes y no son acostumbrados a juzgar sin prejuicios. Varios estudios han mostrado que, por ejemplo, un acusado “lindo” tiene más posibilidades de ser absuelto que un acusado “feo”⁵³. Otro estudio ha demostrado que una acusada con gafas también tiene más posibilidades de ser absuelta, particularmente los afroamericanos, que eran considerados más atractivos y amistosos que los que no llevaban gafas⁵⁴. Vemos así como los jurados se dejan a veces llevar por prejuicios irracionales y completamente subjetivos.

Para nosotros, otra cosa que puede influir sobre los jurados son los medios. En primer lugar, los medios, a lo largo de los meses de investigación e instrucción, revelan detalles sobre la personalidad del acusado, su pasado, los métodos que ha supuestamente empleado para ejecutar su crimen... Durante todos estos meses, los ciudadanos reciben todo tipo de información, falsa o verdadera, que tiene como consecuencia la formación de una opinión antes del inicio del juicio. Los ciudadanos jurados, que debutan sus funciones de jueces al inicio del juicio, entran en la sala de la audiencia con prejuicios y todas las informaciones recogidas y emitidas por los medios durante los meses anteriores. Tomamos como ejemplo el caso del niño Gabriel: los jurados, antes del juicio, han visto las imágenes del crimen, las circunstancias de la muerte del niño y la actitud de la acusada. También han visto todas las manifestaciones de empatía y de ira social que ha suscitado el caso. En este caso, no se puede afirmar que los ciudadanos que ejercen la función de jueces durante el juicio no entraron ya con prejuicios e ideas fijas sobre el caso. No decimos que, por la información que han obtenido a través de los medios, los jurados van a juzgar de manera parcial y sin fundamentos jurídicos. En efecto, los jurados también participan al juicio, viendo las piezas del caso... así que un buen jurado puede cambiar de opinión y aislarse de la influencia de los medios y de la presión social. Sin embargo, los ciudadanos están mucho más sujetos a la influencia de los medios que los magistrados

⁵³ Scalbert, A., “Face à un jury, les laides ont moins de chance que les beaux”, *Rue89*, 10 de noviembre de 2016 (disponible en <https://www.nouvelobs.com/rue89/rue89-nos-vies-connectees/20100518.RUE6612/face-a-un-jury-les-laides-ont-moins-de-chance-que-les-beaux.html>; última consulta 22/02/19)

⁵⁴ Cassens Weiss, D., “Jurors Less Likely to Convict Defendants Wearing Glasses, Say Lawyers and 2008 Study”, *ABA Journal*, 14 de febrero de 2011 (disponible en http://www.abajournal.com/news/article/jurors_less_likely_convict_defendants_wearing_glasses_say_lawyers_and_2008 ; última consulta 22/02/19)

profesionales que, con sus experiencias y formación, saben diferenciar la opinión pública de los hechos verdaderos.

En segundo lugar, los medios en su conjunto, es decir no solamente los medios que tratan del asunto que van a juzgar los jurados, pueden influir sobre la decisión de los jurados. Efectivamente, en Francia, el Instituto de las Políticas Públicas ha hecho un estudio sobre la repercusión de los noticiarios emitidos en la víspera del juicio. Han analizado la correlación entre el contenido del noticiario anterior con la decisión emitida por los jurados. Se ha demostrado que el contenido del telediario no influye sobre la absolucón o la condena, pero sí sobre el quantum de la pena. Efectivamente, las penas son más fuertes cuando se ha hablado de un crimen durante el noticiero, y las penas son más bajas cuando se ha hablado de un error judicial. Lo interesante en este estudio es ver la diferencia entre los resultados obtenidos en la *Cour d'assises*, con jurados, y los obtenidos en los tribunales correccionales, sin jurados. Vemos que, en los tribunales correccionales, no hay ninguna repercusión: las penas son las mismas, sin importar el contenido del telediario de la víspera⁵⁵.

La presencia de jurados no solamente conlleva inseguridad jurídica, sino que también conlleva para ciertos ciudadanos un sufrimiento psicológico. Jurados que no se sienten capaces de juzgar, que dudan de su legitimidad, pero también jurados que han sufrido el mismo tipo de crimen que se juzga. Por ejemplo, mujeres agredidas sexualmente que deben juzgar de un caso de agresión sexual. Supone revivir un traumatismo⁵⁶.

Los procesos también son criticados, por varias razones que vamos a estudiar ahora.

1.2.2. Los procesos criticados

En Francia, como en España, los errores judiciales existen. No se puede decir que existe un más alto nivel de errores cometidos por el Jurado que por los magistrados profesionales, pero demuestra que los jurados no son infalibles.

En Francia, los jurados deben juzgar según su íntima convicción que se puede definir como la certeza sobre la culpabilidad o inocencia de un acusado que sentimos en el lugar más

⁵⁵ Philippe, A. & Ouss, A., "L'impact des médias sur les décisions de justice", *Les notes de l'IPP*, n°22, 2016, p.3-5.

⁵⁶ Giglio-Jacquemot, A. & Jellab, A., "Les jurés à l'épreuve des assises: description et portraits d'une expérience marquante", *Les Cahiers de la Justice*, n°1, 2012, 31-44, p. 35.

íntimo de nuestro cuerpo⁵⁷. Supone que las pruebas pasan en el segundo plano, lo más importante no son las pruebas, sino la íntima convicción de cada jurado. Esta regla fue instaurada como garantía contra las pruebas falsas y el abuso del régimen de las pruebas durante el Antiguo Régimen⁵⁸. Sin embargo, hoy en día, para nosotros, la íntima convicción supone más una inseguridad que una garantía. Al poner las pruebas en el segundo plano, se posibilita una condena sin ninguna prueba, como por ejemplo el caso Raphaël Maillant. En este caso, un joven fue condenado por el homicidio de su ex novia. No había ninguna prueba material, salvo el testimonio de su mejor amigo, que también estaba presente en la escena del crimen, ni motivación alguna, pero fue condenado, sobre la única base de la íntima convicción. Dos argumentaciones se enfrentaban: el mejor amigo, que decía haber sido presente durante el crimen con Raphaël, y Raphaël, que negaba toda implicación en el crimen. Fue un juicio de subjetividad ya que los jurados decidieron creer al mejor amigo, sin prueba. Pero el error judicial más importante es el asunto D'Outreau, mediante el cual seis personas fueron condenadas y absueltas cinco años después. Vemos así como la íntima convicción es peligrosa y, además, puede vulnerar el principio del beneficio de la duda.

En España, la prueba tiene un papel más preponderante. Sin embargo, errores judiciales también ocurren, como por ejemplo el caso Waninkhof. El sistema español también supone una posibilidad más alta de errores formales, ya que el Jurado emite el fallo y motiva su decisión sin la presencia de un magistrado profesional. Fue lo que pasó con el caso Diana Quer: el juez devolvió el fallo ya que había errores formales y contradicciones⁵⁹.

Los procesos con Jurado también implican una lentitud del procedimiento. En 2020, en Francia, un hombre condenado en primera instancia por haber matado a su mujer fue liberado porque el plazo para su proceso en segunda instancia ya había sido sobrepasado⁶⁰. El proceso con Jurado es complejo y difícil su puesta en marcha: los jurados deben ser seleccionados, formados, y el juicio dura al mínimo dos días⁶¹. Esta lentitud conlleva lo que los juristas llaman “*correctionnalisation*”, que consiste en atribuir antes del juicio circunstancias atenuantes al acusado y, así, pasar de un crimen a un delito, por lo que no se juzga por una *Cour d'assises*⁶².

⁵⁷ Fayol-Noireterre, J-M., “L’*intime conviction*, fondement de l’acte de juger”, *Informations sociales*, n°127, 2005, 46-47, p.46.

⁵⁸ Saint-Pierre, F. *Op.cit.p.6*. P.53.

⁵⁹ Villar, C., “Juicio de Diana Quer: un error formal retrasa el veredicto para el Chicle”, *Faro de Vigo*, 29 de noviembre de 2019 (disponible en <https://www.farodevigo.es/sociedad/2019/11/29/error-formal-retrasa-veredicto-juicio/2210120.html>; última consulta 22/02/19).

⁶⁰ Bienvault, P., “Les cours d’assises, symbole des lenteurs de la justice”, *La Croix*, 6 de enero de 2020 (disponible en <https://www.la-croix.com/France/Justice/cours-dassises-symbole-lenteurs-justice-2020-02-06-1201076652>; última consulta 22/02/19).

⁶¹ Barraud, B., *Op.cit. p.7*. P. 403.

⁶² Frydman, B., *Op.cit.p.32*. P.110.

También se critica la selección de los jurados por sorteo. Como dice Borris Barraud, “el Derecho no es amigo del azar”. Para juzgar cosas tan graves y decidir sobre el resto de la vida una persona, elegir por sorteo los jueces de una persona es algo peligroso. El reto es demasiado importante para dejar gobernar el azar⁶³.

Estas son las principales críticas que se pueden formular respecto del Jurado. Sin embargo, otra crítica que se formula, en Francia como en España, es la del papel preponderante del Magistrado-Presidente durante los juicios, que se puede interpretar como un límite a las funciones de los jurados y, de esta manera, como un límite a la expresión de la soberanía popular también.

1.3. El papel del Presidente

En Francia, desde la reforma de 1941, el Presidente siempre está presente durante la deliberación de los jurados. En España, no delibera con los jurados y solamente tiene como funciones auxiliar a los jurados. Sin embargo, el papel del Presidente, en los dos sistemas, está sujeto a fuertes críticas.

1.3.1. El papel del Presidente en Francia

Con la reforma de 1941, Francia acaba con la separación entre cuestión de hecho y de derecho y instaura una “justicia asociada”⁶⁴. Los jurados deliberan con los tres magistrados sobre la culpabilidad y la pena. Esta reforma ha suscitado una ola de críticas, que hoy en día, siguen vigentes. Efectivamente, un famoso abogado, Maurice Garçon ha dicho: “el 25 de noviembre de 1941, una ley hipócrita asesta un golpe catastrófico a la institución, no nos atrevimos a decir que suprimíamos pura y simplemente los jurados por miedo de un levantamiento popular. Les dejamos subsistir por la forma. Podemos decir que, desde 1941, no hay Jurado en Francia”. La principal crítica fue sobre el papel preponderante del Presidente que ponía fin a la independencia del Jurado⁶⁵. Otro abogado, René Floriot, también critico la

⁶³ Barraud, B., *Op.cit.p.7*. P. 376-377.

⁶⁴ Corneloup, Y., “L’hermine et la vertu”, *RSC*, 2010, 119-124, p.120.

⁶⁵ Saint-Pierre, F. *Op.cit.p.6*. P.23.

reforma: “La *Cour d’assises* es una jurisdicción de esencia popular, así que sus decisiones tiene que emanar de los ciudadanos quienes, sin sufrir influencia alguna por parte de los magistrados, deciden soberanamente. Es importante preservar este carácter, sin lo cual no cabe hablar de Jurado”.

Sin embargo, esta reforma también ha suscitado varios elogios y el principal objetivo, que era de disminuir la tasa de absolución fue logrado con éxito⁶⁶. El profesor Donnedieu de Vabres ha dicho: “el juez profesional es paralizado (...) la ley no le permite juzgar las cosas humanas de manera humana. El jurado solamente puede hacer justicia de manera instintiva, poca coherente. Es ciego. La ley de 1941 ha logrado unir el ciego y el paralizado”.

A partir de este momento, el Presidente tiene tres funciones: es el presidente de la audiencia, dirige los interrogatorios y anima la deliberación⁶⁷. Esto es lo más problemático, ya que, para que un juicio sea equitativo, el que acusa no puede juzgar. Sin embargo, en Francia, el Presidente interroga al acusado y, luego, anima y preside la deliberación, lo que supone una influencia⁶⁸.

Las funciones del Presidente empiezan antes del juicio oral. En efecto, antes de empezar la audiencia, el Presidente debe analizar las piezas del caso, particularmente el análisis de la personalidad del acusado. Luego, fija el esquema de la audiencia, que consiste en establecer los horarios para el interrogatorio del acusado, peritos, víctimas...⁶⁹

Pero la mayor crítica que se formula respecto del papel del Presidente es su presencia durante la deliberación. En efecto, se critica la influencia que puede tener sobre los jurados ya que son legos y pueden ser fácilmente influidos por un profesional. El juez también puede tratar de imponer su voluntad: por eso, podemos decir que existe una frontera entre dirigir la deliberación y manipular⁷⁰.

Los ciudadanos que han ejercido la función de jurados testifican del papel preponderante del Presidente y de esta escasa frontera entre la manipulación y la dirección de los debates. Para algunos, el Presidente era la referencia para tomar la decisión más justa, procurándole una ayuda esencial, actuando como un padre⁷¹. Sin embargo, para otros, la presencia del Presidente

⁶⁶ Barraud, B., *Op.cit.* p.7. P. 388

⁶⁷ Saint-Pierre, F. *Op.cit.* p.4. P.140.

⁶⁸ *Id.*

⁶⁹ De Maximy, M., “La conduite du procès d’assises. Le point de vue du Président de la cour d’assises”, *Les Cahiers de la Justice*, 2011, 69-82, p. 71-73.

⁷⁰ Corneloup, Y., *Op.cit.* p.36. P.121.

⁷¹ Giglio-Jacquemot, A. & Jellab, A., *Op.cit.* p.34. P.39

durante los debates traducía la manipulación constante y se percibía la relación de superioridad a lo largo de las deliberaciones⁷².

Desde 1941 y la reforma se pone en cuestión la capacidad del Jurado para representar a la sociedad y la soberanía popular. En efecto con la presencia del Presidente, es difícil asegurar que los que tomen la decisión son los ciudadanos, representantes del pueblo y no los jueces.

El juez lleva la banda de armiño, símbolo de la soberanía, pero los verdaderos poseedores de la soberanía son los jurados, por lo que el respeto de la soberanía popular depende de una sola cosa: la virtud del Presidente⁷³.

El papel del Presidente no solamente es criticado en Francia, sino que también se critica en España, aun sin su presencia durante la deliberación.

1.3.2. El papel del Presidente-Magistrado en España

En 1999, el Tribunal Supremo emite un fallo a través del cual enuncia las funciones del Presidente-Magistrado. El fallo manifiesta: “La función del Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado, es la de garantizar, durante el juicio y en su resolución, el respeto al principio de legalidad, material y procesal, así como a los derechos constitucionales implicados en el proceso”⁷⁴.

Durante el proceso, concluida la audiencia preliminar, el Presidente-Magistrado dicta un auto de apertura o no del juicio oral (art. 32 LOTJ). Si decide no abrir el juicio oral, dictará el sobreseimiento.

Resueltas las cuestiones previas, el Presidente-Magistrado, dicta el auto de hechos justiciables⁷⁵ que contendrá: el hecho o hechos justiciables, hechos que configuren el grado de ejecución del delito, delito o delitos que dichos hechos constituyan (art. 37 LOTJ).

Durante el juicio oral, conforme al artículo 708 de la LECrim, el Presidente podrá cuestionar a los testigos. Al acabar el juicio oral, el Presidente redactará el objeto del veredicto y dará instrucciones a los jurados conforme al artículo 54 de la LOTJ. Para evitar cualquier tipo de influencia, la ley impone al Presidente la obligación de no hacer alusión a su opinión sobre

⁷² Giglio-Jacquemot, A. & Jellab, A., *Op.cit.p.34*. P. 41

⁷³ Corneloup, Y., *Op.cit.p.36*. P.121.

⁷⁴ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal núm. 851/1999, de 31 de mayo de 1999. FJ Cuarto.

⁷⁵ Banacloche Palao, J. & Zarzelos Nieto, J. *Op.cit.p.11*. P. 395.

los resultados probatorios. Sin embargo, el riesgo de parcialidad y vulneración de la independencia del Jurado es grande, por lo que se prevé como motivo de apelación la parcialidad del Magistrado-Presidente⁷⁶.

En 2018, el Tribunal Supremo ha estimado un recurso por vulneración del principio de imparcialidad por parte del Presidente. En efecto, se estimo que, a través de las preguntas formuladas a los testigos, el Presidente había violado el principio de imparcialidad y podía haber influido al Jurado y ha comprometido la función atribuida al Jurado, que era la de fijar los hechos⁷⁷.

Vemos así como la cuestión sobre la imparcialidad del Presidente y su posible influencia sobre el Jurado también se plantea en España, que tiene un modelo distinto al modelo francés ya que el Presidente no puede asistir a la deliberación, salvo para auxiliar a los jurados si ellos lo pidieran.

Todas estas críticas formuladas a lo largo de los años han llevado a un cuestionamiento sobre la idoneidad del Jurado y su funcionamiento, sin importar el modelo escogido.

⁷⁶ Domingo Monforte, J., Sala Paños D., Gil Gimeno C. & Calvo Pellicer S., “Triada y triage de cuestiones problemáticas en el juicio con Tribunal de Jurado”, *Diario La Ley*, nº9142, 2018, p. 2.

⁷⁷ STS, Sala de lo Penal num. 2204/2018, de 13 de junio de 2018. FJ Segundo.

2. ¿UNA EVOLUCIÓN NECESARIA?

Ahora que hemos estudiado y analizado todas las críticas que se han podido hacer, vamos a intentar encontrar soluciones o mejoras posibles para preservar la institución del Jurado.

2.1. Creación de una facultad de objeción de conciencia

La objeción de conciencia es un acto personal de rechazo a cumplir ciertos actos requeridos por una autoridad, que contravienen convicciones de orden religiosas, morales o éticas, dictadas por la conciencia⁷⁸. Ha tenido mucha importancia respecto del servicio militar y, el TEDH ha reconocido, en varias sentencias, la objeción de conciencia como facultad que permite impedir la obligación del servicio militar⁷⁹.

En España, la objeción de conciencia solamente está prevista en los casos de servicio militar (art. 30.2 CE)⁸⁰. La objeción al Jurado no fue regulada en la Constitución o en otros textos legales, por lo que, conforme al principio de seguridad jurídica, se puede decir que ya que la objeción al Jurado no fue prevista como una excepción, la ley debe aplicarse a todos⁸¹.

En Francia, la objeción de conciencia no es reconocida y los jurados que se nieguen a juzgar o venir al juicio son susceptibles de sanciones económicas (hasta 3750 euros). El *Code de procédure pénale* lo prevé de manera explícita en su artículo 258-1, al indicar que una objeción de orden laica o religioso no puede ser considerada como una excusa para no formar parte de un Jurado. Formar parte de un Jurado es al mismo tiempo un derecho y un deber, y esto es lo que justifica las sanciones económicas. En 2018, un hombre se negó a formar parte del Jurado, alegando una objeción de conciencia, ya que para él, juzgar una persona sería contrario a su ideología filosófica⁸². Este hombre fue sorteado dos veces, la primera vez fue

⁷⁸ La Croix, “L’objection de conscience. Définition”, *La Croix*, 12 de noviembre de 2010 (disponible en https://www.la-croix.com/Archives/2010-11-12/L-objection-de-conscience.-Definition- NP_-2010-11-12-389467; última consulta 28/02/19)

⁷⁹ TEDH, Gran Sala, 7 de julio de 2011, *Bayatyan c/ Armenia*, n°23459/03

⁸⁰ Villanueva Turnes, A., “La objeción de conciencia y el Tribunal del Jurado en España”. *Inciso*, vol. 18, n.2, 2016, 37-45, p. 38.

⁸¹ Gómez-Colomer, J. *Op.cit.p.11*. P.289.

⁸² Sterlé, C., “Justice : l’homme qui ne voulait pas être juré”, *Le Parisien*, 15 de octubre de 2018 (disponible en <http://www.leparisien.fr/faits-divers/justice-l-homme-qui-ne-voulait-pas-etre-jure-15-10-2018-7919007.php>; última consulta 28/02/19)

excusado, pero no la segunda vez. En Francia, unas treinta condenas son impuestas cada año por el mismo motivo.

Además de la conciencia de cada uno y de la voluntad personal de no querer juzgar a los otros, la función de jurado lleva aparejado una responsabilidad enorme y, frecuentemente, secuelas psicológicas y físicas. Juzgar a alguien, decidir sobre su culpabilidad y fijar una pena grave en la mayoría de los casos supone una responsabilidad inmensa, que puede llevar a traumatismos después de la sentencia⁸³.

Varios estudios, particularmente en los Estados Unidos, han demostrado que más de la mayoría de los jurados tenían secuelas psicológicas al acabar el juicio, como por ejemplo estrés postraumático. En efecto, ver imágenes chocantes, brutales de los crímenes puede tener graves consecuencias⁸⁴. Un estudio realizado ha mostrado que, entre los cuarenta jurados entrevistados, veintisiete de ellos sufrían enfermedades psicológicas o físicas, siendo los casos de homicidio los que tienen más incidencia sobre los jurados que los otros⁸⁵. Como hemos dicho anteriormente, juzgar un delito del cual que sufrimos años atrás puede hacer surgir de nuevo antiguos traumatismos.

A parte de la posible objeción de conciencia, también existe el caso de personas que, sin que el hecho de juzgar sea en contradicción con sus convicciones, no le interesa juzgar y por el miedo a la sanción, decide incorporarse al Jurado⁸⁶. Esto tiene como consecuencia una falta de seguridad jurídica para el acusado, ya que sus jueces no quieren estar aquí, y por eso existe un riesgo de ligereza a la hora de juzgar asuntos graves.

Para nosotros, todo eso tiene que cambiar. Un jurado que no quiere participar, o porque él no quiere, o porque el hecho de juzgar sin conocimiento jurídico a alguien va en contra de sus convicciones, tiene que poder negarse a formar parte de un Jurado. El derecho a invocar una objeción de conciencia debe ser introducido de manera explícita en los textos legales ya que se trata de un verdadero conflicto moral: no se puede ir en contra de tu propia moral y, a veces, genera graves enfermedades a largo plazo y también puede generar inseguridad jurídica ya que el acusado es juzgado por alguien en contra de la justicia popular. Además, no dificultaría de manera grave al funcionamiento del Jurado ya que los que realmente se encuentran en esta posición prefieren, en la mayoría de los casos, pagar las sanciones

⁸³ Saint-Pierre, F. *Op.cit.p.6*. P.80.

⁸⁴ Muller, R., "Jurors Are Left Traumatized by Some Court Cases", *Psychology Today*, 19 de abril de 2019 (disponible en <https://www.psychologytoday.com/us/blog/talking-about-trauma/201904/jurors-are-left-traumatized-some-court-cases>; última consulta 28/02/19)

⁸⁵ Kaplan, S. & Winget, C., "The occupational hazard of jury duty", *Bull Am Acad Psychiatry Law*, vol. 20, n. 3, 1992, 325-333, p. 327.

⁸⁶ Barraud, B., *Op.cit. p.7*. P.398.

económicas y no ir en contra de su conciencia. Solamente se trata de dar una posibilidad legal a una situación que ya está produciéndose.

El derecho a negarse a juzgar es, para nosotros, más complicado ya que no se trata de una convicción moral, sino de una voluntad de no juzgar, por varios motivos, pero no ideológicos. Es verdad que dar la posibilidad a todos los ciudadanos de no formar parte de un Jurado, sin necesidad de alegar motivos puede dificultar el funcionamiento del Jurado, ya que solamente los ciudadanos que verdaderamente quieren juzgar irán al juicio, lo que provocaría una falta de jurados suficientes. Sin embargo, esto llevaría a una justicia llevada a cabo de manera más completa y más profunda ya que emanaría de la voluntad de la propia persona, que tendrá un interés particular y una voluntad de efectuar esta tarea ya que no juzgaría solamente por obligación legal.

Además, para nosotros, es necesario introducir una cláusula de excusas médicas más abierta y tener en cuenta la debilidad psicológica de algunas personas con el objetivo de impedir el desarrollo de enfermedades psicológicas. Una persona que no se siente capaz de asumir una responsabilidad tan pesada debería poder negarse a juzgar.

Adicionalmente, en los juicios franceses, la ausencia de grabación provoca inseguridad jurídica e impide una participación más completa de todos los ciudadanos. Por eso, vamos a tratar esta materia.

2.2. Necesidad de cambiar el procedimiento: grabación de las audiencias

Cambiar el procedimiento y ciertas reglas procesales permitirían garantizar de manera más eficaz la seguridad jurídica y hacer participar a un número más elevado de ciudadanos en la vida judicial.

Para nosotros, en esta materia, sería conveniente que Francia se inspirase en el sistema español, particularmente respecto a la grabación de las audiencias ya que la grabación permite la transparencia democrática que cada juicio debe ostentar⁸⁷.

En efecto, desde 1958, los micrófonos y cámaras están prohibidos en las salas de audiencia francesas ya que supondría una vulneración a la tranquilidad necesaria de la Justicia⁸⁸.

⁸⁷ Saint-Pierre, F. *Op.cit.p.6*. P.155.

⁸⁸*Id.*

Al contrario, en España, los juicios son grabados desde la Ley 13/2009 de 3 de noviembre y la exigencia de grabación y reproducción del sonido esta prevista en el artículo 743 de la LECrim. El artículo 42 de la LOTJ, al aplicar las reglas de la LECrim al juicio con Jurado, impone la obligación de grabación y reproducción del sonido.

Con la grabación de las audiencias, es la seguridad jurídica y la imparcialidad que se ven garantizados, ya que un juez o los jurados no pueden cometer abusos. En efecto, la conciencia de ser grabados implica una responsabilidad mayor, y por eso llevaría en Francia a una Justicia más segura y con menos abusos, así que supondría una garantía más para un proceso equitativo⁸⁹. Los juicios podrían así ser juzgados de nuevos si se prueba la parcialidad del juez, particularmente gracias a la grabación.

Además, la grabación permitiría la participación de un número elevado de ciudadanos ya que todos los interesados podrían mirar y así, educarse. El juicio con Jurado grabado permitiría a los ciudadanos ver el funcionamiento de la Justicia⁹⁰. Además, para nosotros, la grabación permitiría a todos los interesados seguir el juicio sin tener que ir al Tribunal, que en la mayoría de los casos está lleno los días de juicio importantes y no se puede entrar en la sala de audiencia. En las clases de educación cívica proporcionada a los alumnos, los juicios podrían ser mostrados en su totalidad o en parte para poder despertar un ánimo de participación en la vida judicial. Para futuros abogados o jueces, la difusión de los juicios sería también una herramienta preciosa ya que permitiría un conocimiento de los procedimientos de una manera práctica.

Hoy en día, vemos como todos los asuntos criminales interesan a la ciudadanía: los medios sirven como instrumento de propagación de la información, pero, ¿no sería mejor que el medio de propagación sea el propio Tribunal? Esto impediría toda clase de información falsas o fuera de contexto. A los ciudadanos le interesan los asuntos criminales y merecen informaciones oficiales y seguras.

La grabación de las audiencias serviría la libertad de información ya que la opinión de cada persona sería la consecuencia de la visión del juicio y no dependerá más del análisis e interpretación de los periodistas judiciales⁹¹.

⁸⁹ *Id.*

⁹⁰ *Id.*

⁹¹ *Id.*

El procedimiento con Jurado también requiere, para nosotros, una mejora respecto a la selección de los jurados, con el objetivo de garantizar el proceso más equitativo y seguro posible al acusado, aún con la presencia de jueces legos.

2.3. Una participación de los ciudadanos distintas: selección de los jurados

2.3.1. Problema de legitimidad

El famoso abogado francés Robert Badinter decía en 2011 “Juzgar es una profesión”⁹². Sin embargo, el Tribunal del Jurado en España y la *Cour d’assises* en Francia demuestran que la facultad de juzgar no solamente es asumida por jueces profesionales. En efecto, los jueces pueden ser ciudadanos, de todo ámbito social, cada uno con una profesión y un grado de formación distinto, elegidos por sorteos sucesivos.

El sorteo, que tiene su origen en la Antigüedad, permite un ejercicio eficaz de la democracia ya que cada uno tiene la misma posibilidad de ejercer el poder, solamente decide el azar⁹³. No importa la condición social o los recursos de cada uno.

No obstante, en los últimos años, se criticó el procedimiento del sorteo, considerado ineficaz, inseguro y no democrático. Efectivamente, el Jurado debe representar a la ciudadanía en su conjunto, encarnando la soberanía popular, pero no hay ningún intento de verdadera representatividad mediante un sorteo⁹⁴. Para ser representativo, el Jurado tendría que representar, a pequeña escala, la ciudadanía: mismo porcentaje de mujeres y hombres, con formación y sin formación... Con el sorteo, no hay ninguna representatividad ni proporción⁹⁵. Además, los ciudadanos con experiencia o largos estudios como los médicos o los abogados no quieren perder tres semanas de trabajo, así que prefieren no ir a la audiencia⁹⁶. Esto amplía el problema de la no representación del Jurado.

⁹² Faure, S., “Sarkozy oublie l’essentiel: juger est un métier”, *Libération*, 12 de febrero de 2011 (disponible en https://www.liberation.fr/societe/2011/02/12/sarkozy-oublie-l-essentiel-juger-est-un-metier_714407; última consulta 28/02/19).

⁹³ Frydman, B., *Op.cit.p.32*. P.106.

⁹⁴ Lombard, F. *Op.cit.p.6*. P.784.

⁹⁵ Gómez-Colomer, J. *Op.cit.p.11*. P.303.

⁹⁶ Saint-Pierre, F. *Op.cit.p.6*. P.67.

También se cuestiona la legitimidad de los jurados: tienen que representar a la ciudadanía, pero no fueron elegidos por los ciudadanos. Entonces, para algunos, carecen del carácter democrático y representativo que deberían ostentar⁹⁷.

El mismo problema de legitimidad se formula en contra de los magistrados profesionales, en particular los Presidentes: juzgan en nombre de la ciudadanía pero, ¿qué legitimidad tienen?⁹⁸

No obstante, se puede decir que la legitimidad de los jueces no se demuestra a través de una elección, sino a través de su experiencia y de su formación. La independencia de los jueces es una garantía prevista tanto en el Derecho francés como en el Derecho español. Los jueces, gracias a la independencia, su sabiduría y la deontología, pueden aislarse de la ira social y ser totalmente imparciales⁹⁹, lo que resulta más complicado para un ciudadano.

En Francia, para juzgar ciertos delitos, los jueces legos tienen que hacer una prueba de habilitación. Por ejemplo, para poder juzgar en el Tribunal de Vigilancia Penitenciaria, los ciudadanos son elegidos respecto al interés que tienen sobre la reinserción de los condenados¹⁰⁰. Es difícil explicar la necesidad de una prueba de habilitación para ciertos casos, pero no para la aplicación de las penas más graves y el juicio de crímenes.

2.3.2. Soluciones

Para nosotros, es necesario que Francia se inspire del sistema español en cuanto a la recusación de los jurados. Hoy en día, no es posible seguir con una recusación basada sobre el sexo o la profesión del ciudadano. Los abogados tienen que poder cuestionar al ciudadano con el objetivo de establecer su perfil psicológico, y, así, su posible parcialidad, como se hace en España. Se podría también ahondar las cuestiones y alejarse de las cuestiones generales para poder conocer en profundidad al ciudadano. Se trataría así de una pequeña prueba de habilitación.

Ciertos autores van más allá y recomiendan hacer como en los Estados Unidos, es decir cuestionar a los jurados durante una audiencia preliminar para determinar las capacidades

⁹⁷ Barraud, B., *Op.cit.* p.7. P.391.

⁹⁸ Saint-Pierre, F. *Op.cit.*p.6. P.107.

⁹⁹ Saint-Pierre, F. *Op.cit.*p.6. P.91.

¹⁰⁰ Barraud, B., *Op.cit.* p.7. P.402.

intelectuales, sus *a priori* y su capacidad de juzgar. Un jurado así elegido se sentiría de este modo valorado y ostentará el cargo con más responsabilidad¹⁰¹.

Sin embargo, para nosotros, una audiencia preliminar no es necesaria, ya que las preguntas se pueden hacer del mismo modo al inicio del juicio oral, lo que permite una economía de tiempo, necesaria en los procesos criminales cuya duración constituye un problema.

En cuanto a la legitimidad de los magistrados, algunos prevén una elección de Presidentes, no por los ciudadanos sino por el Colegio de Abogado de la ciudad. En efecto, los ciudadanos, en su mayoría, no conocen a los jueces, mientras que los abogados litigan ante ellos¹⁰². Ciertos autores también estiman oportuno la creación de hojas de quejas, mediante las cuales los jurados podrían quejarse de la influencia del Presidente, y permitir una nueva deliberación¹⁰³

Estamos totalmente de acuerdo con esta posibilidad. En efecto, la elección del Presidente por el Colegio de Abogados permitiría asegurarse de su imparcialidad y de su actitud frente a los jurados durante la deliberación ya que se sabe si un juez quiere imponer su voluntad y manipular a los jurados o si respeta su papel. Para nosotros, también se podría aplicar en España.

2.4. El problema de la motivación

Como ya lo hemos estudiado, los tribunales franceses y españoles tienen la obligación de motivar sus decisiones. Sin embargo, en los dos sistemas, la motivación genera problemas y puede ser mejorada.

En España, los jurados deliberan solos y por eso redactan sus motivaciones sin la presencia de un magistrado profesional, lo que para nosotros genera una inseguridad jurídica y un riesgo de motivación insuficiente. El juez puede devolver el veredicto en caso de motivación insuficiente o contradictoria, como lo hemos visto, pero supone una pérdida de tiempo y una inseguridad jurídica para el acusado.

Así que, para nosotros, en esta materia, España debería hacer como Francia, e imponer presencia del Presidente durante la deliberación, ya que permitiría una ayuda imparcial para

¹⁰¹ Saint-Pierre, F. *Op.cit.p.6*. P.70-71.

¹⁰² Saint-Pierre, F. *Op.cit.p.6*. P.164.

¹⁰³ Saint-Pierre, F. *Op.cit.p.6*. P.162.

redactar las motivaciones y así impedir errores formales. La presencia del Presidente debería estar sometida a todas las garantías que hemos considerado en el apartado anterior, con el fin de impedir toda clase de influencia. El Jurado escabinado representa para nosotros una perfecta unión entre soberanía popular y juicios profesionales, con la condición de establecer garantías adicionales.

El problema de la motivación en Francia es otro. En efecto, el método de votación y el principio de oralidad de los debates impiden una motivación clara y suficiente como para poder garantizar un proceso equitativo.

En primer lugar, la votación secreta genera problemas ya que el Presidente tiene que redactar la “*feuille de motivation*” y resumir los argumentos que dieron lugar a la declaración de culpabilidad o inocencia sin saber el voto de cada uno. El Presidente solamente conoce el resultado final de la votación pero no puede motivar la decisión de cada uno ya que no sabe quién ha votado por la culpabilidad o por la inocencia¹⁰⁴. Da lugar a motivaciones sucintas, difícil de apelación ya que los motivos no aparecen claramente.

En segundo lugar, la oralidad de los debates impide al Presidente recoger en la hoja de motivación los incidentes que se produjeron durante los debates y tampoco tienen acceso a una argumentación escrita, solamente pueden juzgar según lo visto y oído durante los debates¹⁰⁵. Así, un autor como Saint-Pierre preconiza la argumentación escrita durante la deliberación con el fin de juzgar de manera más profunda¹⁰⁶.

Para resolver estas contradicciones y problemas, es necesario, para nosotros, la implementación del voto público al final de la deliberación para así poder agilizar la redacción de las motivaciones. Se hace de este modo en España, y consideramos esto como el método idóneo ya que no existe hoy en día razones de importancia superior a la de la seguridad jurídica. También sería oportuno seguir el pensamiento de François Saint-Pierre y permitir el acceso por parte de los jurados a una argumentación escrita ya que permitiría basar la redacción de la motivación no solamente sobre lo oído y visto durante los debates, sino también leyendo la argumentación de cada una de las partes. El Jurado tendría así elementos adicionales para poder decidir y, en caso de apelación, el Ministerio Fiscal o el acusado podrán basarse en una motivación precisa, lo que falta en el ordenamiento actual.

¹⁰⁴ Saint-Pierre, F. *Op.cit.p.6*. P.122.

¹⁰⁵ Saint-Pierre, F. *Op.cit.p.6*. P.124.

¹⁰⁶ Saint-Pierre, F. *Op.cit.p.6*. P.160.

CONCLUSIONES

Este trabajo de fin de grado tenía como objetivo estudiar la posibilidad de mezclar los modelos del Jurado francés y español para ver si se podían mejorar, y así acabar con el declive y sospecha que genera la figura del Jurado en la mayoría de los Estados actuales.

En un primer momento, tuvimos que estudiar las diferencias y las analogías entre los dos sistemas gracias al estudio mayoritario de los textos legales y de las jurisprudencias nacionales y europeas. La doctrina también nos ayudó a ver las mayores diferencias y las similitudes.

Vimos las consecuencias de la elección del modelo puro o escabinado sobre el procedimiento seguido en los dos sistemas. Pero también nos ha permitido demostrar que, a pesar de un modelo distinto, los dos sistemas eran regidos por los mismos principios y que, de esta manera, compartían ideas y método de procedimiento.

La compartición por estos dos modelos de ideas similares y procedimientos iguales permite destruir la falsa idea de dos modelos completamente distintos, heterogéneos y no capaz de mezclarse. Las diferencias no impiden una mezcla de los modelos, sino que, al contrario, permiten una mejora de los dos modelos, cada uno inspirándose del otro. En la época actual, es necesario abrirse e inspirarse de los modelos extranjeros para poder renovar instituciones antiguas y, en ciertos aspectos, obsoletas.

Con el estudio doctrinal y personal de las críticas formuladas contra la institución del Jurado, vimos las posibles soluciones que se podían aportar. De la misma manera, las soluciones se basan en un intercambio de métodos e ideologías, para así poder frenar la supresión gradual del Jurado.

El trabajo no tiene como objetivo demostrar la inutilidad o inseguridad generada por el Jurado, sino que intenta buscar soluciones en los otros modelos instaurados en los países extranjeros. El Jurado es una figura histórica y democrática que debe ser mantenida pero su ejercicio debe ser resguardado de las garantías necesarias, que se pueden obtener mediante la mezcla de los modelos.

El Jurado escabinado permite una profesionalización del juicio, mientras que el modelo puro instaure garantías de democracia y preservación de la soberanía popular.

Para un Jurado idóneo, se tiene que suprimir las barreras e instaurar un nuevo modelo de Jurado que recogería las mejores ideas de los dos modelos y esto es lo que hemos intentado demostrar a lo largo de nuestro trabajo.

FUENTES DE INVESTIGACIÓN

1. LEGISLACIÓN

- *Code de procédure pénale*
- Constitución Española
- Convenio Europeo de Derechos Humanos
- Ley de Enjuiciamiento Criminal
- Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado

2. JURISPRUDENCIA

- CC, 1ro de abril de 2011, nº 2011-113/155 QPC
- CC, 2 de marzo de 2018, nº 2017-694 QPC
- Crim. 12 de octubre de 1882
- Crim., 28 de enero de 1998, nº97-81.676
- Crim. 14 oct. 2009, nº 08-86.480
- Crim. 8 févr. 2017, nº 15-86.914
- STC 169/2004 de 6 de octubre de 2004
- STS, Sala Segunda, de lo Penal núm. 851/1999, de 31 de mayo de 1999.
- STS, Sala de lo Penal num. 2204/2018, de 13 de junio de 2018.
- TEDH, Ruiz Torija, 9 de diciembre de 1994 c/ España, nº18390/91
- TEDH, 15 de noviembre de 2001, Papon c/France, nº54210/00
- TEDH, 13 de enero de 2009, Taxquet c/ Bélgica, nº926/05
- TEDH, Gran Sala, 16 de noviembre de 2010, Taxquet c/ Bélgica, nº926/05
- TEDH, Gran Sala, 7 de julio de 2011, Bayatyan c/ Armenia, nº23459/03

3. OBRAS DOCTRINALES

- Banacloche Palao, J. & Zarzelos Nieto, J., *Aspectos fundamentales de Derecho procesal penal*, Wolters Kluwer, Madrid, 2018
- Barraud, B., “La justice au hasard de quelques raisons juridiques de supprimer les jurys populaires”, *Revue internationale de droit pénal*, volumen 83, 2012, 377-411.
- Bück, V. “Chronique de droit constitutionnel pénal comparé”, *RSC*, 2006, 124-138.

- Christin, A., “Jurys populaires et juges professionnels en France: ou comment approcher le jugement pénal”, *Genèses, volumen 65*, 2006, 138-151.
- Corneloup, Y., “L’hermine et la vertu”, *RSC*, 2010, 119-124.
- De Maximy, M., “La conduite du procès d’assises. Le point de vue du Président de la cour d’assises”, *Les Cahiers de la Justice*, 2011, 69-82.
- Domingo Monforte, J., Sala Paños D., Gil Gimeno C. & Calvo Pellicer S., “Triada y triage de cuestiones problemáticas en el juicio con Tribunal de Jurado”, *Diario La Ley*, n°9142, 2018.
- Fayol-Noireterre, J-M., “L’intime conviction, fondement de l’acte de jugar”, *Informations sociales*, n°127, 2005, 46-47.
- Frydman, B., “La contestation du jury populaire. Symptôme d’une crise rhétorique et démocratique”, *Crises rhétoriques, crises démocratiques*, 12, 2007, 103-117.
- Giglio-Jacquemot, A. & Jellab, A., “Les jurés à l’épreuve des assises: description et portraits d’une expérience marquante”, *Les Cahiers de la Justice*, n°1, 2012, 31-44.
- Gómez-Colomer, J., “El Jurado español : Ley y práctica”, *Revue internationale de droit pénal, volumen 72*, 2001, 285-312
- Gutiérrez Carbonell, M., “El Jurado español : histórica cenicienta”, *Anales de la Universidad de Alicante*, 1985, 83-98
- Kaplan, S. & Winget, C., “The occupational hazard of jury duty”, *Bull Am Acad Psychiatry Law*, vol. 20, n. 3, 1992, 325-333.
- Lombard, F., “Les citoyens-juges”, *RSC*, 1996, 773-797.
- Novo Pérez, M. , Arce, R. & Seijo Martinez, D., “El Tribunal del Jurado en Estados Unidos, Francia y España : Tres modelos de participación en la Administración de Justicia”. *Publicaciones, volumen 32*, 2002, 335-360.
- Pradel, J. (2001). Le jury en France : Une histoire jamais terminée. *Revue internationale de droit pénal, volumen 72*, 175-179.
- Philippe, A. & Ouss, A., “L’impact des médias sur les décisions de justice”, *Les notes de l’IPP*, n°22, 2016, 1-5.
- Robert, A., “Chapitre I. La procédure criminelle dans le système judiciaire de 1791”, en Robert (ed.), *Les tribunaux criminels sous la Révolution et l’Empire: 1792-1811*, Presses Universitaires de Rennes, Rennes, 2005 pp.23-53.
- Saint-Pierre, F., *Au nom du peuple français, Jury populaire ou juges professionnels ?* Paris, Odile Jacob, 2013

- Saint-Pierre, F., “Pourquoi la motivation des verdicts de cours d'assises est une garantie de meilleure justice”, *Les Cahiers de la Justice*, volumen 2, 2014, 169-174.
- Villanueva Turnes, A., “La objeción de conciencia y el Tribunal del Jurado en España”. *Inciso*, vol. 18, n.2, 2016, 37-45.

4. RECURSOS DE INTERNET

- Azoulay, W., “Assises: oralité des débats, box vitré, bande organisée et motivation de la peine”, *Dalloz Actualité*, 3 de mayo de 2019 (disponible en <https://www.dalloz-actualite.fr/flash/assises-oralite-des-debats-box-vitre-bande-organisee-et-motivation-de-peine>; última consulta 16/04/20).
- Bienvault, P., “Les cours d’assises, symbole des lenteurs de la justice”, *La Croix*, 6 de enero de 2020 (disponible en <https://www.la-croix.com/France/Justice/cours-dassises-symbole-lenteurs-justice-2020-02-06-1201076652>; última consulta 22/02/19).
- Boeton, M., “La justice en France, au crible des verdicts d’assises”, *La Croix*, 1 de febrero de 2010 (disponible en <https://www.la-croix.com/Actualite/France/La-justice-en-France-au-crible-des-verdicts-d-assises- NG -2010-02-02-601632> ; última consulta 22/02/19)
- Cabinet Lexvox, “Les droits et devoirs des jurés et assesseurs à la Cour d’assises de Montpellier”, *Lexvox Avocats*, 2015 (disponible en https://www.avocat-lexvox.com/les-droits-et-devoirs-des-jures-et-asseseurs-a-la-cour-d---assises-de-montpellier_ad114.html; última consulta 12/04/20).
- Cassens Weiss, D., “Jurors Less Likely to Convict Defendants Wearing Glasses, Say Lawyers and 2008 Study”, *ABA Journal*, 14 de febrero de 2011 (disponible en http://www.abajournal.com/news/article/jurors_less_likely_convict_defendants_wearing_glasses_say_lawyers_and_2008 ; última consulta 22/02/19)
- Faure, S., “Sarkozy oublie l’essentiel: juger est un métier”, *Libération*, 12 de febrero de 2011 (disponible en https://www.liberation.fr/societe/2011/02/12/sarkozy-oublie-l-essentiel-juger-est-un-metier_714407; última consulta 28/02/19).
- Huyette, M., “ La récusation des jurés à la cour d’assises : comment et pourquoi” ,*Paroles de juge*, 2011 (disponible en <http://www.huyette.net/article-s-jures-71931305.html>; última consulta 12/04/20).

- La Croix, “L’objection de conscience. Définition”, *La Croix*, 12 de noviembre de 2010 (disponible en <https://www.la-croix.com/Archives/2010-11-12/L-objection-de-conscience.-Definition- NP -2010-11-12-389467>; última consulta 28/02/19)
- Ministerio de Justicia, “Juré d’assises”, *Service Public*, 2018 (disponible en <https://www.service-public.fr/particuliers/vosdroits/F1540>; última consulta 12/04/20).
- Ministerio de Justicia, “Quelles sont les indemnités dues aux jurés d’assises ?”, *Service Public*, 2020(disponible en <https://www.service-public.fr/particuliers/vosdroits/F17783>; última consulta 12/04/20).
- Ministerio de Justicia, “Procès devant la cour d’assises et devant la cour criminelle”, *Service Public*, 2020 (disponible en <https://www.service-public.fr/particuliers/vosdroits/F1487>; última consulta 16/04/2020)
- Muller, R., “Jurors Are Left Traumatized by Some Court Cases”, *Psychology Today*, 19 de abril de 2019 (disponible en <https://www.psychologytoday.com/us/blog/talking-about-trauma/201904/jurors-are-left-traumatized-some-court-cases>; última consulta 28/02/19)
- Scalbert, A., “Face à un jury, les laides ont moins de chance que les beaux”, *Rue89*, 10 de noviembre de 2016 (disponible en <https://www.nouvelobs.com/rue89/rue89-nos-vies-connectees/20100518.RUE6612/face-a-un-jury-les-laits-ont-moins-de-chance-que-les-beaux.html>; última consulta 22/02/19)
- Sterlé, C., “Justice : l’homme qui ne voulait pas être juré”, *Le Parisien*, 15 de octubre de 2018 (disponible en <http://www.leparisien.fr/faits-divers/justice-l-homme-qui-ne-voulait-pas-etre-jure-15-10-2018-7919007.php>; última consulta 28/02/19)
- Sturm, F., “Denis Salas : "En justice, le jury n'a plus sa légitimité démocratique d'antan", *France culture*, 19 de abril de 2019 (disponible en <https://www.franceculture.fr/droit-justice/denis-salas-en-justice-le-jury-na-plus-sa-legitimite-democratique-dantan>; última consulta 12/04/20).
- Todolí Gómez, A., « El recurso de apelación contra la sentencia en el proceso ante el Tribunal del Jurado », *Noticias Jurídicas*, 2009 (disponible en <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4467-el-recurso-de-apelacion-contra-la-sentencia-en-el-proceso-ante-el-tribunal-del-jurado/>; última consulta 12/04/20)
- Villar, C., “Juicio de Diana Quer: un error formal retrasa el veredicto para el Chicle”, *Faro de Vigo*, 29 de noviembre de 2019 (disponible en

<https://www.farodevigo.es/sociedad/2019/11/29/error-formal-retrasa-veredicto-juicio/2210120.html>; última consulta 22/02/19).